

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 076

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0713-1	Decisión de Plano	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	SEBASTIÁN FLÓREZ ARANGO	Declara infundado impedimento	Mayo 04 de 2023
2023-0659-3	Tutela 1º instancia	YORMAN VÉLEZ CARDONA	FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Mayo 04 de 2023
2023-0701-3	Tutela 2º instancia	JUAN JOSÉ ULACIO MÉNDEZ	INPEC Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Mayo 04 de 2023
2023-0551-3	Tutela 2º instancia	ROSALBA GONZÁLEZ RESTREPO	COLPENSIONES	Revoca fallo de 1º instancia	Mayo 04 de 2023
2023-0645-3	Tutela 1º instancia	ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Mayo 04 de 2023
2023-0140-3	Decisión de Plano	CONCUSION	RODRIGO JARAMILLO QUINTERO	Se abstiene de resolver	Mayo 04 de 2023
2021-1531-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	EDISON ANTONIO GÓMEZ BORJA	Decreta preclusión por prescripción	Mayo 04 de 2023
2023-0734-6	Decisión de Plano	CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	DAVID ALONSO TORO CADAVID	Declara infundado impedimento	Mayo 04 de 2023
2022-2049-6	sentencia 2º instancia	HOMICIDIO	ANDRES FRANCISCO LARA MEJIA Y OTRO	Revoca sentencia de 1 instancia	Mayo 04 de 2023

**FIJADO, HOY 05 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

# **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

## **SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 080

**RADICADO** : 05045-60-00-324-2022-00049 (2023-0713-1)  
**PROCESADO** : SEBASTIÁN FLÓREZ ARANGO  
**DELITOS** : HOMICIDIO AGRAVADO  
**ASUNTO** : IMPEDIMENTO

### **VISTOS**

Procede la Sala a resolver de plano, conforme las previsiones del artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, el impedimento deprecado por el Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó, para continuar conociendo de las diligencias tramitadas en contra del señor SEBASTIÁN FLÓREZ ARANGO por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

### **LO SUCEDIDO**

La Fiscalía 117 Seccional del municipio de Apartadó-Antioquia presentó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó-Antioquia escrito de acusación el 2 de

junio del año 2022 y el 18 de enero del 2023, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en la cual la Fiscalía acusó al señor Flórez Arango por el delito de homicidio agravado conforme los artículos 103 y 104 numeral séptimo del Código Penal, advirtiéndose la modificación de la participación de coautor a cómplice y se fijó para el 2 de marzo del 2023 fecha para audiencia preparatoria, la cual fue aplazada por posible preacuerdo entre las partes.

El 27 de marzo del año 2023 la Fiscalía 117 presentó preacuerdo ante el Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó consistente en que el imputado aceptaría su responsabilidad dentro de la actuación procesal, variándose la acusación, eliminando la circunstancia de agravación que fuera imputada, esto es de que trata el artículo 104 numeral 7 para efectos de la determinación del quantum punitivo.

En audiencia celebrada el 24 de abril de 2023, el despacho negó el preacuerdo, en virtud a que la variación de coautor a cómplice no tenía sustento jurídico, pues a la realización del hecho acudieron otras personas, sólo que con división de funciones, por lo que no puede admitirse sobre la base de una errónea calificación de los hechos que dio lugar a la modificación de autor o coautor a cómplice, que adicionalmente, se realice la eliminación del agravante consagrado en el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal y se pacte una pena que no aprestigia la administración de Justicia, por lo que el preacuerdo tiene vicios de legalidad, en tanto, otorgaba un doble beneficio, en consecuencia se improbió el mismo.

A continuación, el Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Apartadó- Antioquia indicó que en virtud a que valoró toda la información legalmente obtenida, por lo que verificó la participación del acusado en el delito de homicidio agravado, lo que de “suyo influye en la imparcialidad que debe observarse hasta el momento de emitir sentencia”, concurre en consecuencia, en una causal de impedimento para continuar con el conocimiento de las diligencias tramitadas en contra del señor SEBASTIÁN FLÓREZ ARANGO, ello de conformidad con el numeral 4° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, remitió la actuación al Juzgado que le sigue en turno, esto es, al Segundo Penal del Circuito de esa localidad.

Mediante auto interlocutorio del 27 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Apartadó-Antioquia decidió no aceptar el impedimento, al advertir frente a la causal de impedimento invocada por su homólogo, que es procedente declararse impedido cuando la trascendencia de sus juicios de valor y ponderación jurídica, determinan que su imparcialidad se ve comprometida, pero en el presente caso no se vislumbró.

Concluyó que el juez no debió declararse impedido al haber improbadado el preacuerdo, sino que debió continuar con el trámite procesal correspondiente y una vez debatidas las pruebas en juicio oral, emitir la sentencia respectiva.

## CONSIDERACIONES

Como en otras ocasiones ha sido explicado por parte del Tribunal, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen alguna de las partes alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, por lo mismo, que puedan socavar la imparcialidad y la ponderación en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los casos sometidos a su conocimiento.

En el presente caso, el Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Apartadó- Antioquia señala que en virtud del conocimiento de toda la información legalmente obtenida para decidir sobre el preacuerdo, considera estar inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P., decisión que no fue aceptada por parte de la homóloga Segunda de la localidad, quien indica que no son claros, suficientes, ni justificables los argumentos para separarse del conocimiento del asunto, debido a que las razones para improbar el preacuerdo fueron meramente objetivas, por lo que no se realizó un análisis probatorio y no se afectó la imparcialidad del Juez, debiendo este continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anterior, se advierte que la causal que se pretende invocar es la prevista en el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 dispone:

Textualmente consagra la norma:

*4. “Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.*

Frente a esta causal, la jurisprudencia tiene establecido que cuando se alega el haber “*manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*”, para que se configure la misma, es necesario que el pronunciamiento que haga el funcionario, sea sustancial y vinculante y sobre todo, emitido por fuera del proceso<sup>1</sup>:

*Entre las hipótesis que dan lugar a la configuración del impedimento establecido en el citado numeral 4° del precepto en mención se encuentra la de que el funcionario judicial “(...) haya dado su consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.”*

*La opinión o concepto anticipado que constituye motivo de impedimento - tiene dicho la jurisprudencia de la Corte-, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitido fuera del proceso y no dentro del mismo, “pues sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto (...). Asimismo, la opinión con virtualidad suficiente para la separación del conocimiento del asunto, debe ser de fondo, sustancial, esto es que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con imparcialidad y*

---

<sup>1</sup> Proceso 30.580 del 27 de octubre de 2008. Sala de Casación Penal, M.P. Javier Zapata Ortiz.

*ponderación que de él espera la comunidad, y particularmente los sujetos intervinientes en la actuación.”*

*Ha sido posición recurrente de la Sala señalar que, 'no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impeditiva, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión. No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de 'haber dictado la providencia cuya revisión se trata', porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica'<sup>2</sup>”.*

*No se trata, como a simple vista pareciera, de una presunción de impedimento, ni de un motivo que se active de suyo o en forma objetiva, por el sólo hecho de que el funcionario judicial hubiere “manifestado su opinión sobre el asunto” materia del proceso.*

*Sobre el tema en particular, la Sala de Casación en un asunto de similares características al que ahora se resuelve, manifestó:*

*“Al dirimir incidentes de impedimento por las causales 4<sup>a</sup> (que el funcionario judicial haya manifestado su opinión sobre el asunto) y 6<sup>a</sup> (que el funcionario judicial hubiere participado dentro del proceso), esta Sala de la Corte trazó lineamientos jurisprudenciales, que ahora se reiteran, según los cuales, el conocimiento previo de un asunto, por razón de las funciones del cargo de Juez o magistrado, no constituye automáticamente causal objetiva de impedimento, ni ello ocurre en virtud de la ley, ni per se; sino que, en cada evento particular deben expresarse los motivos subjetivos por los cuales se ha dejado de ser imparcial, o podría perderse la ecuanimidad ideal del administrador de justicia.*

---

<sup>2</sup> Autos de 19 de diciembre de 2000, 25 de junio de 2002, Rad. 19.587, y 3 de septiembre de 2002, Rad. 19.756, entre otros.

Así, para la Sala es claro que la causa de inhabilidad esgrimida, no se estructura, porque no se advierte dentro de los argumentos expuestos que el funcionario judicial haya emitido algún juicio de valor frente a la conducta endilgada, ni mucho menos frente a la responsabilidad penal del procesado con respecto a los hechos por los cuales se pretendió un preacuerdo, ya que si bien tuvo conocimiento de toda la información legalmente obtenida, ello fue sólo a fin de decidir el preacuerdo, el cual no prosperó según afirmó el señor Juez, por vicios de legalidad, toda vez que se otorgaba un doble beneficio, en tanto se variaba la participación de coautor a cómplice y se eliminaba el agravante del numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal para pactar una pena que no aprestigia la administración de Justicia

Y tampoco puede afirmarse que hubo valoración de pruebas, pues éstas solo tienen ese carácter después de su práctica en el juicio oral contradictorio y no para la mera verificación de un preacuerdo, donde solo se establece un mínimo probatorio que lo soporte.

Consecuente con lo anterior, es claro entonces que la situación que pone de presente el Juez no altera la imparcialidad para el trámite del presente asunto.

Ya la Sala en diversas oportunidades ha expresado que el instituto de los impedimentos y las recusaciones tiene una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otro, el artículo 230 de la



misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que deben presidir la tarea de administrar justicia.

Pero como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Para el asunto que ocupa la atención de la Sala, escuchada la audiencia en la que se decidió sobre el preacuerdo presentado, no se observó ningún juicio de valor sobre la responsabilidad penal del enjuiciado, frente a la conducta punible enrostrada, más allá de la

mínima necesaria para analizar la solicitud del preacuerdo, ni tampoco puede decirse que hubo valoración alguna de los elementos materiales probatorios sobre la referida conducta, máxime que como se indicó, lo que se analizó fue una solicitud de preacuerdo, que fue negada.

Es que frente a la presunta valoración de los elementos materiales probatorios, los mismos no fueron analizados en torno a la responsabilidad del procesado, sino a la procedibilidad para la verificación del preacuerdo.

Así, en relación con la causal 4ª sobre haber manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, la misma además de ser de tal entidad que comprometa su criterio, respecto de la responsabilidad o no del procesado, también debe ser extraprocesal y se vislumbró que la causal por la que no procedió la aprobación del preacuerdo era objetiva, luego no implicó la realización de juicios de responsabilidad, análisis de culpabilidad o presencia de causales excluyentes de responsabilidad, es decir, no requirió de un examen jurídico, ni de valoración probatoria.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

Declarar infundado el **IMPEDIMENTO** aducido por el Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó, para declinar el conocimiento del

asunto que por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO se sigue en contra de SEBASTIÁN FLÓREZ ARANGO. Consecuencia de ello se ordena retornar la actuación a dicho despacho judicial para que continúe con la actuación correspondiente, acorde con lo ya explicado.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cfab0781f279e0336eecb8f00a04bb8167302b6148efba9cb17b48c618b341**

Documento generado en 04/05/2023 04:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2023-0659-3
CUI	05000-22-04-000-2023-00189-00
Accionante	YORMAN VÉLEZ CARDONA
Accionado	Fiscalía 20 Especializada de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente por hecho superado.
Acta:	Nº 117 mayo 03 de 2023

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por YORMAN VÉLEZ CARDONA, en contra de la Fiscalía 20 Especializada de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante<sup>1</sup> que la Fiscalía 20 Especializada de Antioquia adelanta en su contra investigación con radicado 05 107 60 99058 2018 00001 00 por la presunta comisión de los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y en razón de ello, fue capturado el 23 de junio de 2018.

---

<sup>1</sup> PDF 004, expediente digital de tutela.

Una vez legalizado el procedimiento de captura, se formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Sin embargo, el cuatro (4) de octubre de 2018 fue revocada la medida de aseguramiento y se dispuso su libertad inmediata, pues de los elementos materiales probatorios allegados por la defensa y la fiscalía quedó desvirtuada la inferencia razonable de su autoría en los hechos investigados.

Expuso que en el acta de audiencia quedó consignado que la Fiscalía presentó informe de investigador de campo en el que el policía judicial manifestó y reconoció que *“en relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de los homicidios que se le atribuyen a la disidencia del frente 36 de las FARC durante el año 2017 liderado por alias CABUYO y demás integrantes, se obtiene una declaración en la cual se establece que dentro esta organización si existe un YORMAN pero que no es el cobijado con la medida de aseguramiento sino que es un primo de este que se llama YORMAN ANDREY MAZO CARDONA quien pese a tener el mismo alias son dos personas diferentes y que residen en sitios diferentes”*.

Indicó que dada la etapa procesal en que se encuentra el asunto, es procedente que la fiscalía solicite ante el juez de conocimiento la preclusión de la investigación, por ello, en varias oportunidades ha solicitado al ente fiscal que proceda de conformidad, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna, favorable o desfavorable.

No comprende el hecho que después de cinco años de su captura, aún continúe vinculado a la causa penal, situación que ha impedido el normal desarrollo de su vida y el de su familia, pues por encontrarse vigente dicha investigación no puede salir del país y como su buen nombre se encuentra en entredicho se han frustrado algunas de las negociaciones que ha deseado emprender.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales deprecados y en consecuencia se ordene a la fiscalía accionada resolver de fondo los múltiples

derechos de petición realizados para que se lleve a cabo solicitud de audiencia de preclusión o en su defecto, la continuación del trámite judicial correspondiente.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 21 de abril de 2023<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela, se ordenó el traslado de la misma al despacho demandado y se vinculó: al defensor del investigado y al delegado del ministerio público para ese Despacho Fiscal, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.
2. En la contestación de la acción, la Fiscalía 20 Especializada de Antioquia aseveró que el 26 de abril de los corrientes presentó "*solicitud de preclusión por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado*" ante la secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia para su correspondiente reparto.
3. El Procurador 121 Judicial II Penal manifestó que indagando sobre los hechos que dan cuenta en el escrito de tutela, le fue informado que el día 26 de abril de 2023 la Fiscalía 20 Especializada de Antioquia presentó "*solicitud de preclusión*" ante la secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, para que ser sometido a reparto, por lo tanto, considera que se debe declarar la improcedencia del amparo constitucional por configurarse un hecho superado.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta

---

<sup>2</sup> PDF N° 006 Expediente Digital.

Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del YORMAN VÉLEZ CARDONA están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con las respuestas proporcionadas a la acción, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto YORMAN VÉLEZ CARDONA quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, por cuanto la Fiscalía 20 Especializada de Antioquia, no ha dado respuesta a las solicitudes por él incoadas tendientes a que se defina su situación jurídica.

De otro lado, al ser la Fiscalía 20 Especializada de Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, se tiene que la última petición elevada por el accionante ante el ente fiscal fue en el mes de febrero de los corrientes, es decir, a la fecha de la presentación de la tutela solo habían transcurrido menos de dos



meses, tiempo a todas luces razonable para deducir como acreditado el requisito de procedencia general analizado.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se cumple, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que la Fiscalía 20 Especializada de Antioquia se pronuncie acerca de su petición y debido proceso tendiente a que se postule una preclusión ante el juez de conocimiento, en su defecto, se continúe con el trámite judicial correspondiente, pues desde el año 2018 no se ha definido su situación jurídica.

Dicha solicitud ya fue realizada por la accionada, en tanto la Fiscalía 20 Especializada de Antioquia informó y acreditó que el 26 de abril de 2023 presentó *“solicitud de preclusión por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado”* ante la secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia para su correspondiente reparto y de ello se informó a la defensa del accionante a través del correo electrónico carlosalbertooquendoabogado@gmail.com.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>3</sup>.

La presente acción de tutela se avocó el 21 de abril de 2023 y el 26 del mismo mes y año la Fiscalía 20 Especializada de Antioquia presentó la solicitud preclusión en favor del procesado y actor YORMAN VÉLEZ CARDONA, ante el juzgado de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

conocimiento competente, es decir, en el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo la pretensión del accionante, lo cual dio término a cualquier vulneración del derecho fundamental alguno.

En esa medida, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental de petición invocado por YORMAN VÉLEZ CARDONA por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: Informar que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

Magistrada

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Magistrada

*(Ausencia justificada)*

**RENE MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9e74884f6edacee6b4015d1750466284997fa0ec8cce7b4ed14c387d063c3d**

Documento generado en 03/05/2023 04:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

CUI: 05761-3189001-2023-00007 **(2023-0701-3)**  
Accionante: Personería Municipal de Liborina, Antioquia  
Afectados: Juan José Ulacio Méndez; Juan Camilo Correa Pulgarín y Johnnatan Alexander Gallego Espinoza  
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Policía Nacional – Distrito Diez de Santa Fe de Antioquia  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Confirma  
Acta y fecha: N° 118 de mayo 03 de 2023

**Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Regional Noroeste, contra el fallo del 17 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, concedió la protección de los derechos fundamentales invocados por el Personero Municipal de Liborina, Antioquia a favor del señor Johnnatan Alexander Gallego Espinoza.

**DE LA SOLICITUD**

En esencia, se indica que los señores Juan José Ulacio Méndez; Juan Camilo Correa Pulgarín y Johnnatan Alexander Gallego Espinoza, actualmente están privados de la libertad en la Subestación de Policía del Corregimiento La

Merced del Playón de Liborina, Antioquia, por disposición del Comandante de Distrito de Policía de Santa Fe de Antioquia, pese a que los dos primeros, desde finales del mes de mayo de 2022, fueron condenados por los Juzgados Promiscuo Municipal de Olaya y Primero Penal Municipal de Medellín, respectivamente, por el punible de Violencia Intrafamiliar, mientras que el tercero goza de la calidad de “procesado”, desde el 25 de abril de la misma anualidad, cuando se produjo su captura por el ilícito penal de Abuso Sexual con Menor de Catorce Años.

Situación fáctica que, según criterio del agente oficioso, constituye una clara privación injusta de la libertad, en tanto las Estaciones de Policía son centros transitorios de reclusión en donde los internos no pueden permanecer más de 36 horas, en tanto no están diseñadas para custodiar seres humanos bajo condiciones de dignidad y seguridad más allá de ese límite fincado por la Honorable Corte Constitucional, motivo por el cual ha realizado peticiones dirigidas ante la Dirección General del INPEC y de la Policía Nacional para que realicen acciones positivas en punto al traslado de estas personas hacia un establecimiento Penitenciario y Carcelario, no obstante, han hecho caso omiso de la solicitud.

Corolario de lo anterior, peticionó en la demanda de amparo la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la integridad personal, salud y unidad familiar que le asiste a los afectados, ordenando al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda con el traslado de Juan José Ulacio Méndez y Juan Camilo Correa Pulgarín con destino a un centro de reclusión vigilado por dicha entidad, al mismo tiempo, se ordenara al Comandante del Distrito de Policía de Santa Fe de Antioquia trasladar a Johnnatan Alexander Gallego Espinoza a la Cárcel Municipal de Sopetrán, Antioquia, por ser los responsables de garantizar sus derechos y custodia durante la actuación penal.

## ACTUACIÓN RELEVANTE

El a quo, mediante proveído del 08 de febrero de 2023, asumió el conocimiento de la presente actuación, disponiendo vincular por pasiva a la Estación de Policía de Liborina, a la Alcaldía Municipal de esa localidad y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC-.

El 17 de febrero siguiente, una vez surtido el término dispuesto para el traslado de la demanda y sus anexos, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, tuteló los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, la Integridad Personal y a la Salud de los señores Juan José Ulacio Méndez, Juan Camilo Correa Pulgarín y Johnnatan Alexander Gallego Espinosa, ordenando al INPEC Regional Noroeste que, a través de los centros carcelarios de su jurisdicción, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del fallo de amparo, realizara las gestiones necesarias para el traslado de los accionantes, recibéndolos en custodia y efectuando su ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario, atendiendo a que dicha entidad, a través de la USPEC, era la responsable de la custodia y posición de garante en el suministro de servicios de atención integral, desde el momento en que el juez decreta la medida preventiva en un establecimiento carcelario o penitenciario o por sentencia condenatoria, pues los entes territoriales sólo son responsables desde el momento de la captura hasta la orden judicial que disponga lo correspondiente.

Decisión que fue apelada por la Dirección Regional Noroeste del INPEC, quien expuso que la dependencia no recibía en custodia y traslados al personal privado de la libertad, en tanto se trata de unas instalaciones diseñadas para oficina, sin celdas para privar de la libertad a las personas, aunado a que no contaban con personal de guardia, reiterando que los sindicatos están a cargo del ente territorial.

Luego, mediante decisión del 28 de marzo del año que discurre, esta Sala Constitucional encontró que el a quo no vinculó por pasiva a todas las

entidades que podrían verse involucradas en la demanda, como lo eran el Juzgado de Control de Garantías que decretó la medida de aseguramiento en desfavor de Johnnatan Alexander Gallego Espinoza, así como las partes e intervinientes que participan del proceso desarrollado en su contra, esto es, Fiscalía, Defensa y delegado del Ministerio Público. En Consecuencia, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar, remitiendo la actuación al Despacho de origen para que procediera de conformidad.

Es así como el 29 de marzo de los corrientes, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia subsanó el yerro ordenando vincular a los apoderados judiciales de los accionantes, los Fiscales delegados para los procesos de cada uno de ellos, a la Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia para que nombrara un delegado a doc, teniendo en cuenta que ese circuito judicial carece de un Procurador Delegado y, finalmente, a los Juzgados Primero Penal Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Olaya.

Pese a que estas entidades fueron debidamente notificadas vía correo electrónico el nuevo traslado de la Demanda, solamente se pronunció el Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya, Antioquia, recibándose por demás una adición a la contestación por parte del Área Jurídica de la Regional Noroeste del INPEC.

### **RESPUESTA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-**

La representante legal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, manifestó que para el caso de marras carece de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que no es una dependencia del INPEC, pese a que ambas pertenecen al Sistema Penitenciario y Carcelario, donde trabajan

por el bienestar de los privados de la libertad, pues, en todo caso, son instituciones del orden nacional con autonomía independiente, con funciones y competencias distinguidas en los Decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, así como en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

En concreto, señaló que es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el competente para llevar a cabo la asignación de cupos y traslados de la población privada de la libertad hacia los Establecimientos de Reclusión del orden nacional que se encuentran bajo su cargo, lo cual está reglamentado en el artículo 72 y Ss. De la referida Ley 65 de 1993, mientras que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios se creó bajo el Decreto 4150 de 2011, con la finalidad de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo de, se itera, el INPEC.

### **RESPUESTA DE LA OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**

La jefe de la unidad se pronunció diciendo que, la Policía Nacional está en el deber de dar cumplimiento a las ordenes emitidas por las diferentes autoridades en sus respectivas competencias y para eventos como el caso de marras, por mandato de un Juez de la República deben prestar el servicio de reclusión de imputados, acusados o sentenciados en las Estaciones de la entidad, labor que en principio corresponde por mandato constitucional y legal al INPEC, pero por razones ajenas a la voluntad de la Fuerza Civil, se ven en la obligación de asumir funciones que se encuentran por fuera de la misión encomendada en el artículo 218 superior, pues, en la mayoría de los casos, pese a contar con órdenes de encarcelamiento dirigidas a Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, los penales se niegan a dar cumplimiento por falta de cupos.



En cuanto al caso de marras, refirió que constantemente el Departamento de Policía de Antioquia pone de presente ante las entidades estatales y territoriales las condiciones indecorosas, inhumanas y la imperiosa necesidad de habilitar cupos en los penales para el personal privado de la libertad en las Estaciones y Subestaciones de Policía del Distrito de Santa Fe de Antioquia, a fin de garantizar la calidad de vida y demás derechos fundamentales de los internos.

Que, bajo ese entendido, el Comandante de la Subestación de Policía La Merced del Playón, donde se encuentran reclusos los afectados relacionados en la demanda de amparo, informó al personero municipal través del oficio GS-2023-027032-DEANT, sobre las personas detenidas en las instalaciones de esa entidad e igualmente, mediante oficio GS-2023-007145-DEANT, solicitó a la administración municipal articulación con el INPEC para la adecuación de sitios pertinentes y posterior traslado de los internos hacia centros carcelarios bajo cargo de esta última corporación.

Y en respuesta a lo anterior, el 09 de febrero de 2023 el INPEC allegó resolución No. R000047, mediante la cual asignó cupo al PPL Juan Camilo Correa Pulgarín en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar, no obstante, está a la espera de notificación sobre la fecha y hora del traslado. Por ende, solicitó la desvinculación del trámite constitucional, por falta de legitimación por pasiva.

## **RESPUESTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LIBORINA, ANTIOQUIA**

La representante legal de la entidad manifestó que, desde el año 2021 ha gestionado frente a diferentes entidades responsables del tratamiento carcelario, el traslado de los reclusos que se encuentran en salas transitorias de esa municipalidad (En ninguno de los oficios relacionados hizo alusión a alguno de los afectados), sin embargo, en la actualidad no ha recibido

respuesta positiva para superar la crisis, pues la localidad no cuenta con cárcel municipal y ello representa un problema de seguridad pública para la comunidad, por cuanto algunos de los privados de la libertad en las estaciones de policía son de alta peligrosidad, realizando incluso intentos de fuga.

Que, sin embargo, ha realizado acciones positivas en punto a garantizar los derechos fundamentales de la población carcelaria, a través del acceso a una adecuada alimentación, acompañamiento psicológico por medio de la Comisaría de Familia y atención en salud hasta que el INPEC se digne a realizar el tratamiento carcelario que en derecho corresponde, por cuanto solicitó la desvinculación de la demanda, en tanto no es el directo responsable sobre el traslado de los accionantes.

### **RESPUESTA DEL ÁREA JURÍDICA DE LA REGIONAL NOROESTE DEL INPEC**

En concreto, señaló la entidad que para el caso de Juan Camilo Correa Pulgarín, se emitió la Resolución No. 000047 del 09 de febrero de 2023, mediante la cual le fue asignado como centro penitenciario el Establecimiento de Ciudad Bolívar, la cual fue notificada a la Subestación de Policía y al ERON con la finalidad de que coordinaran la recepción de los privados de la libertad de acuerdo a la disponibilidad de zonas de aislamiento, siendo importante tener en cuenta lo normado en el artículo 304 del C.P.P., sobre la formalización de la reclusión, donde se indica expresamente que el capturado estará bajo responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión, por cuanto la custodia incluye el traslado y remisiones para las audiencias a que haya lugar.

Sobre Juan José Ulacio Méndez, dijo que, si bien era cierto que la Policía había remitido la documentación con la misma finalidad, esta presentaba una inconsistencia relacionada con la ausencia del documento de migración, por lo cual solicitaron al cuerpo civil volver a escanear la novedad, lo cual fue

peticionado mediante correos electrónicos del 24 de enero, 01 de febrero y 09 de febrero de la presente anualidad, sin que hayan recibido respuesta alguna.

En cuanto al caso de Johnnatan Alexander Gallego Espinoza señaló que de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014 el personal detenido preventivamente es responsabilidad de los entes territoriales hasta que se profiera sentencia condenatoria en firme, evento en el que pasan a cargo del INPEC y en ese orden de ideas, para eventos como el caso de marras los Municipios, Departamentos, Áreas Metropolitanas o Distrito Capital, deben contar con cárceles o en su defecto suscribir convenios, sea con Centros de Reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de cualquier otra índole, tal y como se lee en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, así como en las sentencias T-153 de 1998; T-388 de 2013 y T-762 de 2015, en donde la Corte Constitucional evidenció la necesidad de que los entes territoriales asuman la obligación respecto de los detenidos en calidad de procesados.

Profundizó indicando que no era el INPEC quien estaba vulnerando los derechos fundamentales del accionante, sino la Alcaldía Municipal o la Gobernación Departamental, por cuanto solicitó su vinculación por pasiva para que asumieran sus responsabilidades, cuya competencia igualmente está dada por el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, así como el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, referente a que la detención en Unidad de Reacción Inmediata o Similar no puede superar de 36 horas, lo cual complementa con el párrafo de la misma norma, la cual dispone que *“dentro de los dos años siguientes a la vigencia del presente, las entidades territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo”*.

Así mismo, trajo a colación el Decreto Legislativo No. 804 de 2020, por medio del cual se establecieron medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptaban otras disposiciones en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, con lo cual el Gobierno

Nacional dotó de herramientas jurídicas y presupuestales a estas entidades para ejecutar las funciones en materia de reclusión.

Adicionalmente, mediante escrito del 10 de abril de 2023, señaló que el señor Juan José Ulacio Méndez se encuentra actualmente disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria en la vereda La Miranda, Lote El Porvenir, Sector Cuatro Esquinas, subiendo a mano derecha en la casa de 3 pisos, desde el 28 de febrero de 2023, siendo vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Medellín "El Pedregal", aportando para ellos capturas de pantalla sobre consulta en el SISIPPEC.

### **RESPUESTA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE OLAYA, ANTIOQUIA**

Con relación al señor Johnnatan Alexander Gallego Espinosa, refirió que conoció de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento adelantadas dentro del proceso con radicado 05 761 60 00 350 2022 00014 y N.I. 2022-00043, por el punible de Actos sexuales con menor de catorce años.

Diligencias que fueron practicadas el 26 de abril de 2022 a petición de la Fiscal 135 Seccional de la Unidad de Género de Antioquia, con la participación del Defensor Público, Dr. Alejandro Zabala Marín, en donde se impartió legalidad del procedimiento de captura, así como de la formulación de imputación, procediéndose a continuación con la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario designado por el INPEC, sin que fuera objeto de impugnación por la Defensa.

En consecuencia, emitió la respectiva boleta de encarcelamiento, desconociendo el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a la orden, agregando que una vez culminadas las diligencias procedió a remitir el

expediente digital con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia.

Asunto sobre el cual anexó Acta de la Audiencia, Boleta de Encarcelamiento, Oficio No. 079 ordenando el traslado del procesado; constancia sobre envío de la boleta de encarcelamiento y el correspondiente oficio, así como del envío de las piezas procesales ante el Juez de Conocimiento.

En segundo lugar, sostuvo que frente al señor Juan José Ulacio Méndez, conoció como Despacho de Conocimiento del proceso distinguido con Código Único de Investigación 05 761 60 00 312 2022 00012 por el punible de Violencia Intrafamiliar Agravada, en donde mediante diligencia celebrada el 22 de marzo de 2023, avaló un preacuerdo presentado por las partes, en donde acordaron la pena de 16 meses de prisión, sin que la representación de la víctima solicitara la apertura de incidente de relación integral, por cuanto, acto seguido, procedió con la orden de la actuación ante los Jueces de Ejecución de Penas para lo de su competencia, previa emisión de la respectiva boleta de encarcelamiento con destino al INPEC, sin que tenga conocimiento sobre los motivos por los cuales a la fecha no se había materializado el respectivo traslado.

Como soporte, aportó copia del Acta de la Audiencia; Copia de la Sentencia condenatoria; Boleta de Encarcelamiento; Oficio 120 con destino al INPEC y Oficio remisorio ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo, luego de realizar un extenso recuento normativo y jurisprudencial sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, especialmente en punto al sitio de reclusión y los servicios de seguridad, salud y alimentación, en pro de la garantía de la dignidad humana, referenció los elementos de

prueba allegados por el accionante, los cuales confrontó con las respuestas dadas por las partes, con relación a la pretensión de la demanda, encontrando que, frente a los señores José Ulacio y Juan Camilo había cesado la vulneración de sus derechos fundamentales al haber sido puestos a disposición del INPEC.

Esto, de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la Regional Noroeste de la referida entidad, punto a que el primero actualmente gozaba del Beneficio de Prisión Domiciliaria vigilada por el EPMSC El Pedregal, mientras que el segundo contaba con resolución de traslado para el EPC de Ciudad Bolívar, situación que corroboró mediante llamada telefónica sostenida con el Intendente Moreno de la Subestación de Policía El Playón de la vereda La Merced de Liborina, quien informó que estas dos personas ya no se encontraban reclusas en dicho lugar, motivo por el cual resolvió declarar la improcedencia de la acción de amparo frente a Juan José Ulacio Méndez y Juan Camilo Correa Pulgarín, por carencia actual de objeto al haber operado el fenómeno del hecho superado.

Sin embargo, en dicha comunicación estableció que el señor Johnnatan Alexander Gallego aún se encontraba en la precitada Subestación de Policía, pese a las múltiples solicitudes realizadas para su traslado a un Centro Penitenciario y Carcelario, motivo por el cual, procedió con la decisión de fondo en punto a la determinación de la afectación de las garantías fundamentales de esta persona.

Sobre el particular, resaltó que la Dirección Regional Noroeste del INPEC, es la entidad responsable de la vulneración de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, la Salud e Igualdad que le asiste al afectado Johnnatan Alexander Gallego, en tanto que existen órdenes judiciales de encarcelamiento y de detención preventiva en Establecimiento Carcelario que no habían sido cumplidas, pese a que dicho administrador no podía permitir que transcurrieran más de 36 horas desde que lo pusieron a su disposición para trasladarlo a un penal de su jurisdicción, en tanto que la Estación de Policía de Liborina no es un centro especializado para mantener personas privadas de la

libertad en un ambiente sano, con todas las garantías que le pueda brindar un penal del Estado.

Recordó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria; el control de las medidas de aseguramiento; del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Así mismo, señaló que en sentencia T-151 de 2016, la Honorable Corte Constitucional hizo alusión a la reclusión en centros transitorios, indicando que (i) la privación no puede superar las 36 horas; (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, teniendo la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí, lo cual es competencia de la entidad territorial a través de la Empresa Prestadora de Salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por la USPEC o el detenido recobre la libertad y (iii) superado dicho término, en tratándose del derecho fundamental a la salud, estará a cargo de la USPEC en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, deber que no cesa o se traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión.

Así, arguyó que la responsabilidad recae en cabeza del INPEC a través de la USPEC tanto respecto de la custodia como la posición de garante en el suministro de servicios de atención integral, a partir del momento en que se decreta la medida de aseguramiento, y no como lo indicó la Regional Noroeste de la entidad, al sostener que dicha competencia recaía en los entes territoriales, pues los municipios solamente se responsabilizan desde la captura hasta la disposición que se haga del ciudadano ante la autoridad correspondiente por orden judicial.

Finalmente, hizo alusión a la sentencia SU-122 de 2022, mediante la cual el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional extendió la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales contenida en la T-388 de 2013, a efectos de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales del personal privado de la libertad en centros de detención transitoria, ordenando adoptar como primera medida la suspensión temporal de la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, teniendo en cuenta el ingreso de nuevos reclusos a los establecimientos y la salida proporcional de otros internos, hasta cuando existan condiciones mínimas para la privación de la libertad en las cárceles, penitenciarias y centros de detención transitoria.

Asunto sobre el cual hizo hincapié en lo referente a la orden de la Corte, en punto a que todas las autoridades responsables de la custodia de personas detenidas de forma preventiva deben abstenerse de mantenerlas en tal situación más allá de las 36 horas dispuestas en la Constitución, evitando que, una vez sea definida su situación jurídica, aquellas permanezcan prolongadamente en estaciones y subestaciones de Policía, URI o sitios similares.

En ese orden de ideas, sentenció que la permanencia del accionante en la Subestación de Policía de Liborina, por omisión de su traslado a un centro carcelario de la jurisdicción del INPEC NOROESTE, para el cumplimiento de orden de detención preventiva, trajo como consecuencia la vulneración de sus derechos fundamentales, pues, dicho lugar no cuenta con la infraestructura y logística adecuada para proveer las condiciones mínimas de higiene y salubridad para una detención prolongada, sin que la entidad pueda sustraerse de la responsabilidad con base en las deficiencias del sistema carcelario, máxime cuando es un administrador directo del Consejo Superior de Política Criminal, por cuanto, en asocio con sus pares administrativos, debía adoptar políticas y medidas pertinentes para garantizar un funcionamiento efectivo y resocializados del sistema penitenciario.



Por todo lo anterior, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados a favor de Johnnatan Alexander Gallego Espinosa, ordenando al INPEC REGIONAL NOROESTE que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, a través de los centros carcelarios de su jurisdicción, realizara las gestiones necesarias para el traslado del PPL accionante, lo recibieran en custodia e ingresaran y registraran en el Sistema Penitenciario y Carcelario.

### DE LA IMPUGNACIÓN

El representante legal del Área Jurídica y Asuntos Penitenciarios de la Dirección Regional Noroeste del INPEC apeló la decisión exponiendo que el a quo omitió las facultades legales de esa entidad, atendiendo a que no reciben, custodian o trasladan personal privado de la libertad en tanto no cuentan con los espacios e instrumentos para tal función, dado que las instalaciones de la misma son sólo oficinas y no tienen celdas o espacios para recluir los privados de la libertad, al mismo tiempo que no cuentan con personal de guardia, grupo de remisiones, vehículos y medidas de seguridad pertinentes.

De otro lado, reiteró el argumento principal esbozado en la contestación de la demanda, en punto a que el afectado Johnnatan Alexander Gallego Espinoza ostenta actualmente la calidad de sindicado y, por ese motivo, su custodia recae exclusivamente en los entes territoriales, debiéndose tomar en consideración la sentencia de tutela STP14283 de 2019 dentro del Radicado 104983, en donde la H. CSJ, Sala de Casación Penal, con ponencia de la M.P. Patricia Salazar Cuellar, ordenó la construcción de una cárcel municipal en asocio con varios municipios del área metropolitana del Valle de Aburrá, incluido Medellín, para la detención preventiva de sindicados, imputados o detenidos preventivamente, pues, solamente la custodia de los condenados corresponde al INPEC y en ese orden de ideas solicitó revocar el numeral segundo de la providencia impugnada.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala determinar el acierto y legalidad de la decisión de primera instancia que resolvió declarar la protección de los derechos fundamentales invocados por la agencia oficiosa a favor del señor Johnnatan Alexander Gallego Espinoza.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: *i*) en análisis normativo y jurisprudencial en punto al sitio de reclusión donde deben permanecer las personas privadas de la libertad por orden judicial, bien sea por imposición de medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, a fin de emitir finalmente un pronunciamiento sobre *iii*) el caso concreto.

### DEL SITIO DE RECLUSIÓN DEL PERSONAL PRIVADO DE LA LIBERTAD POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL

Por disposición de la voluntad popular, cuando una persona deba privarse de la libertad, bien sea por la imposición de una medida cautelar o por la emisión de sentencia condenatoria en su contra, la autoridad judicial a cuyas órdenes se encuentre, lo debe entregar inmediatamente ante el INPEC o la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda para su custodia, quien en

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

todo caso tiene además el deber de efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario (Artículo 304, Ley 906 de 2004).

Ahora bien, antes de emitirse cualquiera de estas decisiones judiciales, el capturado se encuentra bajo la responsabilidad del organismo que efectuó su aprehensión (ídem, parte final, inciso 1º), el cual puede ser Ejército, Policía Nacional o cualquier dependencia de la Fiscalía General de la Nación que, en ejercicio de sus funciones, hayan dado cumplimiento a una orden Constitucional Legítima de arresto o efectuado una captura en situación de flagrancia.

A su turno, el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, trata sobre el contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, disponiendo que corresponde al Gobierno Nacional por conducto de dicha institución, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Entre tanto, el canon 17 de la misma legislación señala que corresponde a los Departamentos, Municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, pero en todo caso, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

Y en lo atinente a la detención en unidades de reacción inmediata o similar, en el artículo 28 A del Código Penitenciario y Carcelario se expresa textualmente que no puede superar de las 36 horas, debiéndose garantizar la separación entre hombres, mujeres y menores de edad, así como la ventilación, luz solar y acceso a servicios sanitarios, condiciones mínimas para

la calidad de vida de las personas en condiciones dignas, lo cual es una garantía constitucional con valor absoluto, no susceptible de limitación bajo ninguna circunstancia.

Sobre este tópico, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la cual ha insistido en la clasificación de los reclusos en tres grupos, esto es: i) los intocables o inherentes a la naturaleza humana que no pueden limitarse por el mero hecho de que su titular se encuentre recluido, siendo ejemplo de ellos la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso o derecho de petición; ii) los derechos suspendidos como consecuencia lógica de la restricción a la libertad, como lo es, valga la redundancia, la libertad de locomoción y, finalmente iii) los derechos restringidos como resultado de la sujeción del interno para con el Estado, como lo son la intimidad personal, la libertad de asociación, libre desarrollo de la personalidad, etc. (Sentencia T-213 de 2011).

Con base en la anterior Doctrina, la C.C. también se ha pronunciado sobre la privación injusta de la libertad de personas recluidas en centros transitorios por un término superior al establecido en la Ley, precisamente por no contar con la infraestructura y condiciones de seguridad y sanidad mínimas y necesarias para la prevalencia de la Dignidad Humana. Al respecto, téngase en cuenta lo señalado en sentencia T-151 de 2016, en donde manifestó:

*“La medida de prevención preventiva puede cumplirse en cárceles para detención preventiva a cargo de las entidades territoriales, en un centro de detención preventiva anexos a ciudadelas judiciales, o en pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, separadas de las demás secciones de estos establecimientos. En lo que respecta a las cárceles de detención preventiva, son establecimientos a cargo de las entidades territoriales dirigidas únicamente a la atención de personas que conforme lo preceptúan los artículos 306 y s.s. de la Ley 906 de 2004 son objeto de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión; mientras que las penitenciarias están destinadas al confinamiento de condenados, en las cuales se ejecuta la pena de prisión.*”

*El lugar de detención preventiva será fijado por el juez competente y el establecimiento para cumplir la condena privativa de la libertad será determinado por la Dirección del INPEC.*

*La detención de una persona en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas teniendo en cuenta que se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo muy corto: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baterías sanitarias suficientes; pero además las instalaciones deben ofrecer condiciones que garanticen un trato digno y humanitario a los detenidos que se encuentran transitoriamente allí, tales como alimentación oportuna y adecuada en cantidad y calidad, higiene, entornos de salubridad y seguridad, y atención médica oportuna, integral y por personal médico idóneo, ya sea a través del régimen subsidiado o contributivo.*

*Aunque no son establecimientos de detención preventiva o penitenciarios, en virtud de la relación de sujeción especial de los internos y la posición de garante que asumen las autoridades, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí. Brindar la alimentación adecuada en estos lugares corresponde a la USPEC”.*

Posición que también ha sido acogida por la H. CSJ, quien en sentencia emitida el 15 de octubre de 2019, en el Rad. 104983, advirtió:

*“De entrada, no es admisible que las personas privadas de la libertad que tienen cupo asignado en un establecimiento penitenciario o carcelario permanezcan en un centro de detención transitoria por tiempo indefinido, pues sumado al hecho de que las autoridades penitenciarias y carcelarias entran en desacato de la orden proferida por la autoridad judicial pertinente al no trasladar luego de las treinta y seis (36) horas al detenido a un centro de reclusión, con la justificación de no contar con cupos, también se encuentra que una vez asignado generan retraso en la efectividad del traslado, prolongando la vulneración de los derechos fundamentales de este grupo (...).”*

Lineamientos normativos y jurisprudenciales de donde se desprende que la custodia, vigilancia, ingreso y registro en el Sistema Nacional Penitenciario y

Carcelario se encuentra a cargo del INPEC, quien debe dar estricto cumplimiento a las órdenes emanadas por las autoridades judiciales dentro de las actuaciones bajo su conocimiento, las cuales llevan expresa la obligación de reclusión del procesado o condenado en un centro carcelario o penitenciario para la detención privativa o cumplimiento de la pena impuesta, respectivamente, sin que sea una obligación que pueda delegarse en los entes territoriales, en tanto que estos únicamente cumplen la función de crear, adecuar, suprimir, administrar o controlar establecimientos carcelarios para la reclusión de personas con medida de aseguramiento, pero, en todo caso, la custodia y vigilancia, se itera, recae únicamente en cabeza del INPEC, órgano que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, es también el competente para decidir sobre las causales de traslado de los reos.

### CASO CONCRETO

En el sub judice, el Personero Municipal de Liborina, actuando como agente oficioso, entre otros, de Johnnatan Alexander Gallego Espinoza, solicitó la protección de los derechos fundamentales de Dignidad Humana, Integridad Personal, Salud y Unidad Familiar, los cuales considera vulnerados por la comandancia del Distrito de Policía de Santa Fe de Antioquia, por no acceder a las peticiones elevadas en punto al traslado de esta persona desde la Subestación de Policía de Liborina hacia las instalaciones de la Cárcel Municipal de Sopetrán, Antioquia.

Surtido el traslado del escrito de tutela, el a quo concedió la petición de amparo, determinando que en realidad la responsabilidad del traslado de la parte demandante recaía en la Dirección Nacional del INPEC, Regional Noroeste, pues por mandato legal y constitucional debía dar cumplimiento a la custodia, ingreso y registro en el Sistema Nacional Penitenciario de las personas con limitación del derecho a la libertad por imposición de medida de aseguramiento o sentencia condenatoria en su contra.

Entre tanto, la Regional Noroeste del INPEC impugnó la decisión, alegando que no son los competentes para recibir, custodiar o trasladar personal privado de la libertad, toda vez que no cuentan con los espacios e instrumentos para tal función, pues solamente cuentan con oficinas más no celdas y en consecuencia mucho menos con personal de guardia, grupo de remisiones, vehículos y medidas de seguridad. De otro lado, alegó que la orden dictada en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, debe ser cumplida por los entes territoriales, esto es, Municipio o en su defecto Gobernación Departamental, quienes tienen el deber de crear, administrar, vigilar, suprimir o intervenir los centros carcelarios.

Examinado el plenario, se encuentra que el 26 de abril de 2022, el señor Johnatan Alexander Gallego Espinoza fue presentado por la Fiscalía ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya, Antioquia, para el desarrollo de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por el injusto penal de Actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, así como solicitud de medida de aseguramiento, la cual fue concedida por el Despacho, imponiendo medida cautelar privativa de la libertad en centro carcelario, sin que las partes interpusieran recurso alguno.

Consecuente con lo anterior, se tiene la Boleta de encarcelamiento No. 00001 de la misma fecha, en donde el Juzgado de Control de Garantías determinó que la medida preventiva debía ser cumplida por Gallego Espinoza en el Establecimiento Carcelario El Pedregal de la ciudad de Medellín, disponiendo del traslado de esta persona hacia el penal, a través del Comandante de la Estación de Policía de Sopetrán, a quien, mediante oficio No. 079 del 46 de abril de 2022, solicitó realizar las gestiones necesarias para transportar el procesado al Establecimiento de la capital antioqueña.

Al respecto, de entrada, la Sala advierte que, conforme a la normatividad y jurisprudencia citada en precedencia, la permanencia indefinida del señor

Johnatan Alexander Gallego Espinoza en la Subestación de Policía del Corregimiento La Merced del Playón de Liborina, Antioquia, en efecto, constituye una flagrante vulneración de sus garantías fundamentales, pues estos lugares no cuentan con la infraestructura adecuada y necesaria para proveer las condiciones mínimas de salubridad e higiene.

Si bien, la administración municipal aseguró que ante la negativa del INPEC por recibir el personal privado de la libertad en las estaciones de policía ha decidido suministrarles alimentación y atención médica y psicológica, lo cierto es que para el caso de marras es una obligación de la cual no se puede desprender el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cabeza de la Regional Noroeste, pues, el municipio de Liborina no cuenta no cárcel municipal, aun teniéndola estaría bajo vigilancia de la entidad penitenciaria, de otro lado, resulta indiscutible que se encuentra en desacato de una orden judicial.

Como bien lo manifestó el a quo, las Estaciones de Policía no están diseñadas para funcionar como centro de privación de la libertad con carácter permanente, sino transitorio para las personas capturadas mientras son puestas a disposición del Juez de Control de Garantías, quien es el competente para decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad y el centro de reclusión vigilado por el INPEC más cercano, motivo por el cual, las instalaciones policiales deberían estar en constante renovación de la población capturada, en tanto se trata de un trámite que no debe superar más de 36 horas, so pena de operar la libertad inmediata.

En consecuencia, quien resulta limitado en la libertad de locomoción con ocasión a la imposición de una medida de aseguramiento, debe ser trasladado a un centro carcelario para tal efecto, donde las condiciones no resulten aflictivas para los derechos fundamentales “intocables”.

Si bien no se discuten los argumentos esbozados por el opugnador, en punto de la crisis carcelaria en los Establecimientos a nivel nacional, lo cual ha llevado



a la extensión de la declaratoria del Estado de cosas Inconstitucional, lo cierto es que, en el caso de marras, la orden de detención emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya, Antioquia, data de hace más de un año, sin que sea motivo de justificación que durante ese lapso no haya podido coordinar la asignación de cupo en el EPC El Pedregal o cualquier otro centro carcelario bajo su supervisión, pues, reiterativas han sido las peticiones elevadas por la administración, Personero Municipal y Comandante de la Estación de Policía para tales efectos, no pudiendo alegar desconocimiento de la situación.

Por tal motivo, refulge más que necesaria la intervención del juez constitucional para proteger las garantías fundamentales “intocables” de Johnatan Alexander Gallego Espinoza, pues la limitación a su libertad no puede ir en contravía de la Dignidad Humana, la cual debe ser garantizada por el Estado como responsable de la relación de sujeción existente frente a una garantía inalienable que no puede ser restringida.

Por lo anterior, esta Sala confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, el 17 de abril de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual  
revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Ausencia justificada)*  
**RENE MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea3eb3612e6a73382e273acff3b2427be1be68f56c9597525d3378aefc3a5aa**

Documento generado en 03/05/2023 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05615-3104003-2023-00031 (2023-0551-3)  
Accionante: ROSALBA GONZÁLEZ RESTREPO  
Accionada: AFP COLPENSIONES  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Revoca  
Acta y fecha: N° 119 de mayo 03 de 2023

**Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionada AFP Colpensiones contra el fallo del quince (15) de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, concedió el amparo constitucional solicitado por la señora Rosalba González Restrepo.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*Indicó la accionante que, el 2 de enero de 2023, interpuso ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral calificada en un 45.31%, solicitando la remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no obstante, han transcurrido más de (2) meses desde la interposición del recurso sin que se haya dado trámite al mismo, puesto que COLPENSIONES no ha cancelado lo correspondiente a honorarios profesionales.*

*Por lo expuesto, solicitó tutelar en su favor los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso. En consecuencia, se ordene a la AFP COLPENSIONES pagar los honorarios profesionales a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN para que se surta el trámite del recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL, asimismo, sea notificado dicho*

*pago a la JUNTA REGIONAL.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora Rosalba González Restrepo indicando que la accionante dentro del término correspondiente manifestó su inconformidad con la calificación de PCL y, por ende, es obligación exclusiva de su fondo de pensiones realizar el pago de honorarios y acreditar el mismo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que su expediente sea remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aseveró que la AFP Colpensiones no ha agotado sus propios trámites administrativos en aras de imprimir el trámite adecuado a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante olvidando su deber de acatar las normas aplicables a los trámites que tiene a su cargo y de procurar, prevalentemente, la garantía y protección de los derechos fundamentales de sus afiliados.

Por lo anterior, dispuso a la AFP Colpensiones que, dentro del término de 05 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, adelantara las gestiones necesarias para realizar el pago de honorarios profesionales a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mismo que deberá ser acreditado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a fin de que se proceda con la remisión del expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por la accionante.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionado inconforme con la decisión adoptada manifestó que la tutela no es el medio idóneo para pretender el reconocimiento de emolumentos económicos.

Aseveró que decidir de fondo las pretensiones de la accionante invade la orbita del juez ordinario y su autodomínio, excede las competencias del juez

constitucional en la medida que no se probó la vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Adujo que el pago de los honorarios debe realizarse de manera anticipada como requisito legal para la remisión del expediente, pero para ello se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En el asunto se abordará: *i)* carencia de objeto, y *ii)* el caso concreto.

***i) Carencia de objeto.*** Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T460/22, indicó:

*“La carencia actual de objeto, tal como ha sido caracterizada por la jurisprudencia, acaece cuando los supuestos fácticos que motivaron la solicitud*

*de amparo han desaparecido. En tales eventos cualquier determinación del juez de tutela orientada a hacer cesar la presunta conducta vulneradora de derechos fundamentales resultaría inane toda vez que, una vez extinto el objeto del litigio, la salvaguarda constitucional pierde totalmente su eficacia. La doctrina de esta corporación ha identificado y definido tres distintos escenarios en los que el fenómeno de carencia actual de objeto tiene lugar, dependiendo de cuál es la circunstancia que lo origina: el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente.*

41. *Así, el **hecho superado** se presenta cuando se constata “la satisfacción integral de las pretensiones entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la sentencia, con fundamento en actuaciones atribuibles a la mera voluntad del extremo accionado en el proceso. Su ocurrencia implica que el pronunciamiento del juez constitucional se torna inane, como quiera no es posible ordenar (i) hacer algo que ya se realizó o (ii) abstenerse de desplegar una conducta que ya cesó”<sup>[14]</sup>.*

42. *El **daño consumado**, por su parte, se configura “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el plazo previsto para la adopción de la sentencia, se materializa el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, siempre que el menoscabo se torne irreversible. En este escenario, al no ser posible reestablecer el derecho fundamental vulnerado, lo que corresponde es el resarcimiento del daño causado, pretensión que, en principio, no puede ser agotada mediante el ejercicio de la acción de tutela, puesto que su finalidad no es la de actuar como mecanismo de reparación de perjuicios”<sup>[15]</sup>.*

43. *Por último, la carencia actual de objeto en la modalidad más amplia y heterogénea de **situación sobreviniente** ocurre cuando “entre la interposición de la acción y el momento del fallo, cambian las condiciones fácticas que dieron origen al proceso constitucional, bien sea porque (i) el accionante asumió una carga que no le correspondía; (ii) perdió interés en el resultado del proceso; o (iii) las pretensiones son imposibles de llevar a cabo. En todo caso, esta hipótesis se diferencia del hecho superado, en tanto que la variación de los hechos no ocurre en virtud de una actuación voluntaria del extremo accionado”<sup>[16]</sup> (...)*

**ii) Caso concreto.** En el asunto que se ventila, la accionante ROSALBA GONZÁLEZ RESTREPO en virtud del recurso de apelación que propuso contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, pretende se ordene a la AFP Colpensiones efectúe el pago de honorarios profesionales a fin de que se remita su caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se desate la alzada. La primera instancia tuteló el derecho fundamental vulnerado y la accionada propuso la impugnación.

Sería del caso abordar el problema jurídico planteado por el impugnante, el cual se opuso a la tutela de los derechos invocados por la actora, de no ser porque durante el trámite de la segunda instancia se logró comprobar que la

AFP Colpensiones el 30 de marzo de 2023 realizó el pago anticipado de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el fin de resolver el recurso de apelación e informó de ello a dicha Junta en la misma data<sup>1</sup>, de modo que emitir un pronunciamiento diferente al hecho superado sería inocuo.

Es importante advertir que en este asunto el cumplimiento ocurrió con posterioridad al fallo de primera instancia, sin embargo, resulta impráctico emitir una orden diferente con la que se podría llegar a conclusiones idénticas, pero a costa de desgastar la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia SU522 de 2019 dijo la Corte Constitucional:

*En conclusión, la carencia actual de objeto implica que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo de protección judicial en el caso concreto. Pero ello no significa que cualquier pronunciamiento del juez automáticamente carezca de sentido; por lo que habrá que consultar las especificidades del caso. En efecto, no es lo mismo que la tutela derive en un daño consumado atribuible a la entidad accionada, a que la situación se solucione durante el trámite por la iniciativa del sujeto demandado o que, por alguna otra circunstancia, desaparezca el objeto de amparo. Es evidente que en el primer escenario resulta indispensable un pronunciamiento del juez de tutela, tendiente a precisar los hechos y tomar medidas correctivas. En los demás escenarios, podrá el juez de tutela, aunque no estará obligado a ello, hacer un análisis de fondo para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental o tomar otras decisiones, según los criterios expuestos en este capítulo.*

*[...] (ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental. (énfasis propio).*

Por lo tanto, no se analizará de fondo la problemática planteada, en tanto, en estos casos solo y excepcionalmente podría hacerlo la Corte Constitucional en sede de revisión y no esta Corporación la cual debe verificar si continúa la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la actora, situación que en el sub judice no ocurre. En suma, la Sala declarará improcedente el amparo

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela "C02SegundaInstancia"



constitucional reclamado por acaecer el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado; como consecuencia de ello, se revocará la decisión del quince (15) de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia resolvió conceder la protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el quince (15) de marzo de 2023, en su lugar, declarar que se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada **Ponente**

*(firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Ausencia justificada)*  
**RENE MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0050f7cd76fc99133f4c0c591b2a9d5f35705e5a6ecb22e40f6dbd2df6dd82**

Documento generado en 03/05/2023 04:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2023-0645-3
CUI	05000-22-04-000-2023-00185-00
Accionante	ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA
Accionado	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente por hecho superado.
Acta:	Nº 120 mayo 03 de 2023

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, apoyado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el 22 de noviembre de 2022 elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar, pero le fue negada.

Expuso que contra esa determinación interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual aportó sentencias de la Corte Suprema de Justicia que señalan el tratamiento a realizar respecto de la valoración de la

---

<sup>1</sup> PDF 004, expediente digital de tutela.

conducta punible. Como no se repuso la providencia, se concedió la apelación propuesta ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Adujo que ha realizado tres peticiones de impulso procesal ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de fechas 28 de febrero, 15 y 27 de marzo de 2023, con el propósito de que estudie el precedente constitucional respecto a la valoración de la conducta punible, aunado a su proyecto de vida, nivel educativo, personal y laboral.

Manifestó que es la tercera vez que peticiona su libertad condicional, pero siempre le es negada al considerar que la conducta punible es grave.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales deprecados y en consecuencia se ordene al Juzgado accionado resolver de fondo las tres peticiones realizadas.

## **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 19 de abril de 2023<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela, se ordenó el traslado de la misma al despacho demandado y se vinculó: al EPAMS Valledupar; Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar; Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. En la contestación de la acción, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar, adujo que el 24 de noviembre

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

avocó por competencia el conocimiento del asunto fallado contra Álvaro Andrés Ibarra Herrera y el 28 de noviembre resolvió negar la solicitud de libertad condicional del sentenciado.

Expuso que mediante auto del 28 de febrero de 2023 concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que el condenado interpuso contra esa determinación y se efectivizó su envío al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 01 de marzo de 2023, a quien también se le remitió las peticiones de impulso procesal allegadas por el accionante.

Por lo tanto, solicita ser desvinculado de la presente acción.

3. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Valledupar, Cesar, indicó que no hay ninguna solicitud del accionante pendiente de trámite, y por ende, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

4. El EPMSC Valledupar manifestó que el accionante se encuentra en ese penal purgando condena de 10 años 11 meses que vigila el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar.

Expuso que de manera oportuna ha remitido la variada documentación del privado de la libertad en distintas etapas y ante diferentes estrados judiciales, así, remitió también la petición de libertad condicional elevada ante el referido Juzgado de Ejecución, por lo que este Despacho es competente para atender lo pretendido.

En consecuencia, solicitan ser desvinculados del trámite constitucional.

5. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia adujo que efectivamente el accionante elevó derecho de petición mediante el cual solicitaba impulso procesal respecto del auto emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y se tuviera en

cuenta dentro de dicha decisión un pronunciamiento hecho por la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Indicó que en una primera oportunidad le fue informado al accionante que la actuación se encontraba a despacho para correspondiente aprobación y firma del proyecto de segunda instancia, posteriormente a través del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia le fue debidamente notificada la decisión.

Aseveró que en respuesta al derecho de petición se le explicó al accionante que su argumentación no podía ser considerada en la decisión adoptada porque fueron exposiciones posteriores al término señalado para sustentar el recurso elevado; respuesta remitida al correo electrónico [aibarra7@cuc.edu.co](mailto:aibarra7@cuc.edu.co).

6. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia allegó constancia de comunicación realizada al accionante el 24 de abril de 2023 de la respuesta al derecho de petición y del auto del 30 de marzo de 2023 a través del cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia resolvió recurso de apelación del accionante frente al auto del 28 de noviembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar le negó solicitud de libertad condicional.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata,

en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con las respuestas proporcionadas a la acción, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto, ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no ha dado respuesta a las solicitudes por él incoadas tendientes a que se dé trámite al recurso de apelación que interpuso contra el auto que negó su libertad condicional y que para ello se considere el precedente jurisprudencial respecto a la valoración de la conducta punible. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva. Ese mismo interés les asiste a las demás autoridades vinculadas al presente trámite de tutela.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia se pronuncie acerca del recurso de apelación que interpuso contra el auto del 28 de noviembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar, negó su libertad condicional y resuelva su solicitud consistente en que para esa determinación considere el precedente jurisprudencial de la valoración de la conducta punible.

Dicha solicitud se satisfizo, pues el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante decisión del 30 de marzo de 2023, resolvió el recurso de apelación referido y el 24 de abril de 2023 se le informó al accionante que en esa determinación no se consideraron los referentes jurisprudenciales por él indicados porque fueron allegados de manera extemporánea.

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>3</sup>.

La presente acción de tutela se asumió el 19 de abril de 2023 y el 24 de abril de 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia resolvió

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.



los pedimentos del actor, es decir, en el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo las pretensiones del accionante, terminando así cualquier vulneración del derecho al debido proceso y postulación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela a los derechos fundamentales invocados por ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Ausencia justificada)*

**RENE MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8668348bd5079cf6c7946a1e3b56102c91edbd0f613f5dc0442e1a66a1e91c**

Documento generado en 04/05/2023 07:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

CUI	05001 60 99166 2018 90276 (2023-0140-3)
Delito:	Concusión
Condenado:	RODRIGO JARAMILLO QUINTERO
Asunto:	Recusación
Decisión:	Se abstiene de resolver
Acta y fecha:	No. 116, mayo 3 de 2023

Medellín. Antioquia, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala sobre la recusación propuesta por el condenado RODRIGO JARAMILLO QUINTERO respecto del Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el cual tiene asignado vigilar el cumplimiento de la condena impuesta por la conducta punible de concusión.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito elaborado el 19 de enero de 2023<sup>1</sup> el señor RODRIGO JARAMILLO QUINTERO -en calidad de condenado- recusó al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Fundamentó su petición en el numeral 7 del artículo 141 y en el artículo 143 del Código General del Proceso, aduciendo que presentó queja disciplinaria y

---

<sup>1</sup> PDF 021

denuncia penal en contra del Juez. Siendo así, estimó que la imparcialidad del funcionario judicial no está garantizada.

Con auto del 30 de enero de 2023<sup>2</sup> el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no aceptó la recusación propuesta debido a que si bien el ciudadano JARAMILLO QUINTERO elevó queja disciplinaria y denuncia penal, la misma fue dirigida en contra del doctor Germán Jaramillo Londoño, quien previamente había presidido esa Agencia Judicial. Recalcó el actual titular del despacho recusado, que contrario a lo ocurrido con su antecesor, en su contra no obra ninguna investigación dirigida por el aludido condenado.

Remitió el asunto ante esta Corporación para resolver de plano de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal.

Mediante auto del dos de febrero del año que avanza, la Sala se abstuvo de resolver la recusación debido a que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente lo dispuesto en el AP1831-2020, Rad. 57848 del 05 de agosto de 2020, con ponencia del Dr. Eyder Patiño Cabrera, se fijó el alcance del trámite previsto en el artículo 57, estableciendo que una vez elevada la recusación por la parte, se debe hacer lo siguiente:

*“En tales condiciones, se observa que «...en caso de no aceptarse...» la recusación planteada por alguna de las partes «se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano», quien de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 57 de la misma codificación, que regula el trámite para el impedimento que se integra al presente, es «... quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano...».*

Tal como lo dispuso, el juzgado recusado envió el expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual, con auto del 25 de abril de 2023, decidió no aceptar la recusación presentada por el sentenciado RODRIGO JARAMILLO QUINTERO en contra de su homólogo, al no hallar ajustado el argumento a la causal invocada; en consecuencia, ordenó remitir la actuación nuevamente al superior para que se indique cuál despacho deberá

---

<sup>2</sup> PDF 024

continuar con el trámite, tal como lo regla el canon 57 del estatuto procesal penal.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso resolver sobre la procedencia de la recusación planteada por el sentenciado, si no fuera porque la Sala carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Lo anterior porque deberá darse aplicación, una vez más en el mismo asunto, a los criterios señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AP1831-2020, Rad. 57.848 del cinco de agosto de 2020, M.P. Eyder Patiño Cabrera, donde se fijó el alcance del trámite previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal de la siguiente manera:

*“En tales condiciones, se observa que «...en caso de no aceptarse...» la recusación planteada por alguna de las partes «se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano», quien de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 57 de la misma codificación, que regula el trámite para el impedimento que se integra al presente, es «... quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano...».*

*Por cuanto no otra lectura puede darse a la reforma introducida con la Ley 1395 de 2010, que a más de modificar el artículo antes referido, alteró el artículo 341 del estatuto procesal penal para privar, de manera inicial, la competencia del superior funcional a fin de resolver este tipo de asuntos.*

*Texto original de la Ley 906 de 2004:*

*ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES E IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. De los impedimentos, recusaciones, o impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.*

*En el evento de prosperar el impedimento, la recusación o la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.*

*Texto vigente:*

*ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.*

*En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.*

*1.2. Asimismo, en caso de presentarse discusión en cuanto al funcionario a quien corresponda continuar con el trámite, la integración de normas antes referida permite que se evacue el procedimiento estipulado en el inciso segundo del artículo 57 ejusdem. Punto que consagrará las siguientes hipótesis:*

*(i) Que el juez recusado acepte la postulación del proponente, envíe las diligencias al que le sigue en turno, pero éste considere que no se configuró la causal alegada.*

*(ii) Que el funcionario recusado no acepte la proposición del postulante, remita la actuación al que le sigue en turno y éste sí considera que la causal es fundada.*

*Casos en los cuales, deberá ser el superior funcional común de las autoridades judiciales involucradas quien resuelva de plano y de manera definitiva el asunto y, en el evento de tratarse de despachos de diversos distritos judiciales corresponderá su resolución a esta Sala como fue explicado en CSJ AP, 7 mar. 2011, Rad. 35951.*

*Lo anterior, dadas las consecuencias disciplinarias que conlleva la no manifestación de un impedimento conforme con la Ley 734 de 2002, en sus artículos 50 y 55, y por ello, la necesidad de zanjar discusión alguna sobre la violación al deber de imparcialidad y objetividad que regulan el instituto analizado, contexto dentro del cual la Sala debe matizar los planteamientos hechos en los proveídos CSJ AP 1604-2014 y AP1377-2015.*

***1.3. Ahora, si los dos juzgadores encuentran infundada la causal enervada, se tiene por finiquitado el incidente y el juez recusado, deberá continuar con el trámite de rigor (...)***. (Énfasis propio)

Descendiendo al caso en particular, una vez postulada la recusación en contra del Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y como consecuencia del pronunciamiento de esta Sala de decisión de abstenerse de resolver la recusación, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia conceptuó infundada la recusación, y en lugar de enviar la actuación al juez recusado, esto es, a su homólogo el Cuarto, lo dirigió a esta Corporación.

Proceder no ajustado a los derroteros fijados respecto del trámite de la recusación por la Corporación en cita, postura reiterada así:

*“De acuerdo con los parámetros señalados, en los casos en los cuales el funcionario judicial no acepte la recusación planteada por una de las partes del proceso, el asunto deberá ser sometido a consideración del homólogo que le sigue en turno (o, como en este evento, del lugar más cercano), quien, de encontrar igualmente infundada la solicitud formulada, pondrá fin de manera definitiva*

*al incidente, sin que sea necesaria en ningún momento la intervención del superior funcional común, que sería, en este caso, la Corte.”<sup>3</sup>*

En conclusión, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia erró en el trámite de la recusación, porque como lo indicó la jurisprudencia mencionada, al existir coincidencia con su homólogo, el incidente se entiende finalizado y deberá continuar con el conocimiento del asunto el juzgado recusado, siendo improcedente reenviarlo nuevamente a esta Corporación para que se emita un pronunciamiento.

Así las cosas, la Sala carece de competencia para resolver la cuestión y, como consecuencia de ello, ordenará por intermedio de la Secretaría, la remisión inmediata del proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que continúe con el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de decidir la recusación planteada en contra del Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que continúe con el conocimiento del asunto.

**TERCERO:** Por secretaría, comuníquese esta determinación a las partes e intervinientes y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**CUARTO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

Cúmplase y devuélvase al lugar de origen.

---

<sup>3</sup> CSJ. MP GERSON CHAVERRA CASTRO. AP3125-2022. Radicación 61.930. 13 de julio de 2022.

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

*(Ausencia justificada)*  
**RENE MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28204a1dee8d8a6ae62eb96e8758e1d184d0398fa8673cd491be56c5df206ff**

Documento generado en 03/05/2023 10:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Nº Interno</b>	: 2022-1531-4 Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
<b>CUI</b>	: 05-284-61-00102201280085
<b>Procesados</b>	: Edison Antonio Gómez Borja
<b>Delitos</b>	: Homicidio agravado
<b>Decisión</b>	: Decreta preclusión por prescripción

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 100.

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a decretar la preclusión por prescripción, por el proceso que se adelantara en contra del señor EDISÓN ANTONIO GÓMEZ BORJA por el delito de Homicidio agravado y por el que se le profiriera sentencia absolutoria por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Ant.) el 20 de septiembre de 2022.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron el 26 de agosto de 2012, en la vereda Alto de los Monos en el corregimiento Nutibara, localizada en la zona rural del Municipio de Frontino (Ant.) donde fue ultimado con arma de fuego el señor ELQUIN DARIO

Nº Interno : 2022-1531-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-284-61-00102201280085  
Acusados : Edison Antonio Gómez Borja  
Delitos : Homicidio agravado.

SEPULVEDA GÓMEZ. Dentro de los actos de investigación se estableció que el presunto homicida correspondía al nombre EDISON GÓMEZ BORJA.

### **RESUMEN DE LO ACTUADO**

La audiencia de imputación ante el Juez de control de garantías se llevó a cabo el 23 de octubre de 2012 y se formuló imputación a EDISÓN GÓMEZ BORJA por los delitos de Homicidio agravado de los nums. 4 y 7 del art. 104 en concurso con el punible de Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones del art. 365 del Código penal, cargos que no fueron aceptados por el enjuiciado.

El 21 de junio de 2013, se efectuó la diligencia de formulación de acusación, y el 15 de agosto siguiente, la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público, después de decretarse la nulidad de toda la actuación el 24 de marzo de 2015, y luego de múltiples aplazamientos, se retomó en sesiones del 12 de octubre de 2017, continuando el 10 de mayo y 11 de octubre de 2018, siguiendo el 2 de febrero, 6 de septiembre, 16 de marzo, 23 de agosto de 2022 y finalizando con sentido de fallo de carácter absolutorio frente al delito de Homicidio agravado, y decretándose la preclusión por prescripción frente al delito de Porte ilegal de armas, el 16 de septiembre siguiente. La lectura de la respectiva providencia tuvo lugar el 20 del mismo mes y año, decisión que fue recurrida y sustentada por la Fiscalía, con la intervención de la defensa como no recurrente, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el

Nº Interno : 2022-1531-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-284-61-00102201280085  
Acusados : Edison Antonio Gómez Borja  
Delitos : Homicidio agravado.

efecto suspensivo, sometiéndose a reparto de este Despacho el 6 de octubre de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debería la Sala resolver la alzada impetrada por el ente acusador por la sentencia proferida en favor del acusado EDISON ANTONIO GÓMEZ BORJA, si no fuera porque del examen riguroso del expediente, se ha llegado a la inequívoca conclusión que en el caso a estudio ha prescrito la acción penal. Veamos.

El artículo 104 del Código Penal, ley 599 de 2000, vigente para el momento de la comisión de la conducta punible, consagraba pena de prisión de treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses a cincuenta años (50) años para el punible de Homicidio Agravado por los nums. 4 y 7.

La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión (penas modificadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004), si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...) 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil (...)

7. Colocando a la víctima en situación de

Nº Interno : 2022-1531-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-284-61-00102201280085  
Acusados : Edison Antonio Gómez Borja  
Delitos : Homicidio agravado.

indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Ahora, el artículo 83 de la ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos posteriores para otros delitos especiales, dentro de los cuales no se encuentra el que para este momento es objeto de análisis.

Así mismo, el canon 86 de la misma normatividad, establece, que:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

En ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio consagraba para el momento de la comisión de la conducta punible, 23 de agosto de 2013, una pena máxima de 50 años, la cual conforme con la disposición anterior, a partir de la fecha en que se formuló la imputación, es decir, 23 de octubre de 2012, contabilizaría un nuevo término de 10 años, que se cumplirían el 23 de octubre de 2022, quedando prescrita la acción penal, once (11) días después de haber sido repartida a este Despacho, sin que se

Nº Interno : 2022-1531-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-284-61-00102201280085  
Acusados : Edison Antonio Gómez Borja  
Delitos : Homicidio agravado.

evidenciara al interior del expediente ninguna anotación de urgencia por su proximidad con la prescripción.

Por lo tanto, no queda alternativa diferente a la Corporación que la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber finiquitado para el Estado el término previsto para ejercer el *ius puniendi*; y para el efecto se atiende a lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimiento penal que reza:

En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no puede iniciarse o proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación del procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio. (subrayado nuestro).

En consecuencia y por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, se declarará la preclusión de la actuación, pues nos encontramos ante un evento de *“imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”*, al tenor de lo normado en el numeral primero del artículo 332 del C.P.P.

De igual manera, y como no puede dejarse de lado el exagerado término para adoptar la decisión por parte del Despacho de primera instancia, dando lugar, como acaba de decirse, al fenómeno de la prescripción, no queda alternativa a la

Nº Interno : 2022-1531-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-284-61-00102201280085  
Acusados : Edison Antonio Gómez Borja  
Delitos : Homicidio agravado.

Sala que la de compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que se determine si en el presente asunto el funcionario que dio lugar a la prescripción pudo haber incurrido en una falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN, en las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

**TERCERO:** Compúlsese copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que se determine si en el presente asunto el funcionario que dio lugar a la prescripción pudo haber incurrido en una falta disciplinaria.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede recurso reposición.

**CÚMPLASE.**

Nº Interno : 2022-1531-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-284-61-00102201280085  
Acusados : Edison Antonio Gómez Borja  
Delitos : Homicidio agravado.

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ab88fde0aeda1f1be2fe46403cb34c770d7d9522cead6c0555a4b0ca88cd8b**

Documento generado en 21/04/2023 04:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

**Proceso No:** 05001600071820160022800

**N.I.** 2023-0734

**Acusado:** DAVID ALONSO TORO CADAVID

**Origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó

**Delito:** Contrato sin cumplimiento de requisitos legales – Interés indebido en la celebración de contratos

**Motivo:** Impedimento

**Decisión:** Declara infundado

**Aprobado mediante acta virtual nro. 61 del 4 de mayo del 2023**

**Sala No: 06**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintitrés.

#### 1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el impedimento expresado por la Juez Promiscuo del Circuito de Jericó, que no fue aceptado por el Juez Promiscuo del Circuito de Támesis de Antioquia. La actuación arriba a esta Corporación el 3 de mayo de febrero del año en curso.

#### 2. Actuación procesal relevante

En el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó cursa actuación en contra de DAVID ALONSO TORO CADAVID desde el día 4 de julio del 2018, el 22 de agosto del 2019 se efectuó la audiencia de acusación, y el 5 de diciembre del 2019 la audiencia preparatoria sin que a la fecha se dé inicio al juicio oral apareciendo programado como fecha para el trámite del mismo el día 31 de agosto del 2023.

El pasado 25 de abril del año en curso la Juez Promiscuo del Circuito de Jericó se declaró impedida para conocer de la actuación, después de relatar algunas vicisitudes de su ex compañero sentimental y un parqueadero que al parecer fue posteriormente adquirido por la administración municipal de Jericó cuyo contrato tenía su hermano, indica que por esos hechos por un queja anónima, cursa en su contra queja disciplinaria en la Comisión de Disciplina Judicial de Antioquia, razón por la cual considera estar inmersa en una causal de impedimento, igualmente por esos hechos ha sido amenazada y esto le impide tener un juicio imparcial en el trámite del proceso, además al estar involucrada la administración municipal de Jericó evidente es que la comunidad de Jericó requiere que el proceso se tramite con la debida tranquilidad, pues además su hermano, tiene un contrato de arrendamiento vigente con la administración municipal de Jericó. Dispuso entonces remitir la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, autoridad judicial que el pasado 2 de mayo del año en curso rechazo las manifestaciones de su homóloga de Jericó.

Indicó entonces el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, que este proceso lleva más de cuatro años de trámite, que no entiende porque hasta ahora la Juez decide declarase impedida por hechos supuestamente ocurridos en el 2019, que una amenaza no es motivo de una causal de impedimento para separarse del conocimiento de la actuación, y que la existencia de una queja anónima en su contra, no configura de manera alguna la causal invocada para el impedimento.

### **3. Para resolver se considera**

Procederá la Sala a ocuparse de si en efecto el impedimento propuesto por la Juez Promiscuo del Circuito de Jericó y que no fuera aceptado por el Juez Promiscuo del Circuito de Támesis está llamada a prosperar.

Lo primero que debe resaltarse es que las causales de impedimento son taxativas y solo es posible expresar como motivo válido para rehusar el conocimiento de una actuación, los contemplados en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa lo siguiente:

*“En materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de amatividad, esto quiere decir, que ... sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez<sup>1</sup>*

Lo primero que debe adverbarse es que la Juez que rechaza el conocimiento de la actuación, aunque expuso fácticamente algunos eventos que en su sentir configuraba la causal de impedimento no los ubicó en alguna de las causales previstas en el artículo 56 del Código de procedimiento Penal, y como quiera que solamente el motivo previsto en la ley permite configurar el impedimento, procederá la Sala a verificar si lo enunciado por dicha funcionaria constituye alguna de tales causales.

El primer motivo esgrimido por la juez es, el de haber recibido amenazas por el trámite de este proceso, de manera alguna constituye una causal de impedimento tal motivo, y al ser estas taxativas se itera, imposible resulta considerar tal aspecto como un motivo para que se admita que la Juez Promiscuo del Circuito de Jericó se deba separar del conocimiento de esta actuación. Si ella considera que hay motivos de seguridad que afectan el trámite del proceso, la ley procesal establece un mecanismo totalmente diferente al por ella invocado.

---

<sup>1</sup> CSJ AP7325 - 2017

Otro de los aspectos argumentado, es que en su contra cursa una investigación disciplinaria en la Comisión de Disciplina Judicial, lo que eventualmente podría constituir la causal prevista en el numeral 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal que señala:

*“Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.”*

Sobre la causal de impedimento en mención, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“(…)Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 cp. de 2000, art. 56-11 ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento “que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales”, precisando que “si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial”, resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere)”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el proceso lleva en trámite casi cinco años por lo que la existencia de la actuación disciplinaria de la que la Juez que se considera impedida ni siquiera menciona cuál es su radicado o fecha de inicio, se supone es posterior a la imputación, pues los supuestos hechos motivo de la misma, conforme a la desordenada redacción de la Juez de Jericó ocurrieron a partir del año 2019 y la acusación es del año 2018 - De otra parte, esta manifestó

---

<sup>2</sup> Autos AP1092020 (56678)

que la queja disciplinaria es anónima por ende no procede ni de los sujetos procesales o los intervinientes, ni mucho menos hay constancia alguna que en efecto se le hubiere ya iniciado formalmente una investigación o mucho formulándole pliego de cargos lo que impide considerar que estemos en presencia de la causa prevista en el numeral 11 del artículo 56 del Código Penal.

El último motivo que menciona la Juez de Jericó es que su hermano tiene un contrato de arrendamiento con el municipio de Jericó, y al ser dicho municipio víctima en esta actuación, está inmersa en un motivo de impedimento, no se acompañó el referido contrato, y aunque de la difusa narración que se hace en el auto en el que separa del conocimiento se indica que es por un parqueadero que compró la administración de Jericó, no se evidencia en parte alguna, que por la existencia de dicho contrato por parte del consanguíneo de la Juez, en el que sea deudor, acreedor o socio de la administración municipal de Jericó lo que eventualmente constituiría las causales 2 o 9 del artículo 56 de la Ley 906 del 2004. Tampoco evidencia la Juez que por dicho contrato se tenga un interés especial en el trámite del proceso, lo que impide entonces considerar de manera alguna la presencia de algún motivo de impedimento, no siendo posible a la Sala suponer supuestos motivos de interés, si la Juez que se considera impedida no los explicita.

Sobre esta especial exigencia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa:

*“También resulta claro que cuando se expone un impedimento se está obligada a señalar con precisión la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho y a expresar con claridad las razones que la llevan a considerar que debe apartarse del conocimiento del proceso...”<sup>3</sup>*

En consecuencia, la actuación deberá continuar en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, para que allí se adelante la respectiva etapa del juicio.

---

<sup>3</sup> AP 093 DEL 2021.

Por último y aunque no es tema de esta decisión de plano, la Sala no puede pasar silente ante los casi 5 años que lleva este proceso sin que aún se instale el juicio oral, por lo que se le exhorta a la Juez de Primera Instancia, para que tome el control sobre el mismo y lo tramite con la debida diligencia ante la inminencia de la prescripción en algunas de las conductas materia de la acusación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar Infundado el impedimento** propuesto la Juez Promiscuo del Circuito de Jericó, de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de este provisto.

**SEGUNDO: En consecuencia, la actuación regresara al Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó** Informar de esta determinación a los sujetos procesales y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis.

**TERCERO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5fff8ff931f0c8b0d5e05613005ebbd1e08125e05fd0307fbbd93a762df1c0**

Documento generado en 04/05/2023 03:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Radicado:** 052826000000202000008 **N. I.** 2022-2049  
**Acusado:** ANDRES FRANCISCO LARA MEJIA y JORGE MARIO RUDA ALVAREZ  
**Delito:** Homicidio  
**Decisión:** MODIFICA Y ABSUELVE  
**Aprobado Acta No.:** 56 del 26 de abril del dos mil veintitrés  
**Sala No: 6**

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, Veintiséis de abril dos mil veintitrés. -  
(Hora:)

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la bancada defensa, contra la sentencia proferida el pasado 17 de noviembre del 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia.

**2. Los hechos. -**

Fueron narrados así en la sentencia de primera instancia;

*“Sobre las 18. 30 horas del 23 de agosto del 2020 dos personas que se hicieron pasar como integrantes de la Policía Nacional con vestimenta negra y tapabocas negros y cascos negros ingresaron en una moto negra 6050 con arma de fuego en mano – tipo pistola de acuerdo a la munición recogida en la escena- a la casa ubicada en el barrio Los Ángeles- urbanización que solo tiene una vía para ingresar y salir a la vía principal en las afueras del municipio de Venecia- vía que conduce a Medellín-, ocupada por la familia de YORMAN DAVID HENAO joven de 18 años de edad, que se encontraba con dos amigos*

*JOSE DAVID VELASQUEZ ROJAS de 19 años de edad, y JUAN DAID MESA TORO de 15 años de edad, pintando la habitación de YORMAN y arreglando una bicicleta, procuraron evitar el ingreso a la habitación de los enigmáticos personajes, la señora JHOAN HENAO MONTOYA y su hermana NATLIA HENAO MONTOYA, madre de YORMAN fueron estrujadas momentos para el cual se encascara una de las armas, pro logran hacerlas a un lado e ingresan a la habitación donde estaban los 3 jóvenes y disparan sin control alguno, cegando la vida de estos. Al parecer se disputaban el control del microtráfico de estupefacientes en el municipio de VENECIA Antioquia.*

*Igualmente se pudo conocer que los autores materiales apodados CAMIO Y EL NEGRO, son integrantes de una organización delincuencia liderada por alias RATA, de nombre JHON JAIOR URIZ a su vez que actuaron como campaneros JUAN FERNANDO GARCIA CARDONA, alias CACHOS, ANDRES FANCIOSC LARA MEJA alias GORDO LARA y JORGE MARIO RUDA ALVAREZ alias DANI o CHAMIZO, quienes habían tenido reuniones en las afueras de Venecia- vía Medellín en una casa abandonada contigua a la parcelación LA ANTIGUA, para asignar los sector donde debían estar de campaneros, mientras los autores materiales jugaban un partido de futbol, JUAN FERNANDO GARCIA en el sector de la CRU y estación de policía de Venecia, al estar ubicada su casa a dos cuadras de dichos lugares, para lo que se movilizaban en una bicicleta, avisando al GORDO LARA, cada que no veían la camioneta de la policía o alguna de las motos par que estuviera atento, el señor LARA MEJIA del sector la CHAMBRANA hasta la piscina se movilizaba en una moto y además se desempeñaba como domiciliario de un establecimiento de comidas rápidas y de su propia casa repartiendo pipetas de gas, el señor RUDA desde la verdad la Amalia hasta la parcelación de LA ANTIGUA, sectores que se encuentran comprometidos dentro de la vía que de VENECIA conduce a MEDELLIN, para avisar de la presencia y llegada a ese sector del municipio de los diferentes integrantes de la Policía Nacional que en esa territorialidad contaban con 3 motocicletas y 1 camioneta y garantizar el actuar de los sicarios de forma segura en u barrio que solo tiene la calle de ingreso y salida a la vía principal que conduce de Medellín a la cabecera municipal, jugando el partido; los autores material se informa a JUAN FENRADO GARICA CARDONA el resultado 3- 0 significado con ello que había tres muertos y cero de los atacantes.”*

### **3. Sentencia apelada. –**

El Juez de Instancia relacionó los hechos que dieron origen a la investigación del caso en concreto y el trámite procesal, incluyendo los alegatos iniciales y finales presentados por los sujetos procesales.

Llegó a la conclusión que debía condenar a ANDRES FRANCISCO LARA MEJIA Y JORGE MARIO RUDA ALVAREZ, como autores del delito de homicidio agravado en calidad de coautores, pues obraron como “campaneros”, pero no era posible arribar a la misma conclusión en relación al delito de porte ilegal de armas, pues la Fiscalía no aportó prueba alguna que estos en efecto no contara con permiso para el porte o tenencia de armas de fuego.

Indicó que la participación de los acusados en el homicidio endilgado de tres jóvenes, aparece debidamente acreditado, encargándose estos no de la ejecución material de la conducta, sino de acuerdo a lo planeado previo a la ejecución de la misma, en su obrar como campaneros al ubicarse estratégicamente en proximidades del lugar donde se perpetraría el triple homicidio, para alertar sobre la presencia de la policía en el sector a fin de garantizar la ejecución de la conducta, y la fácil huida de quienes materialmente ejecutarían el homicidio.

Para arribar tal conclusión señaló en primer lugar que fue objeto de estipulación la causa de la muerte de los jóvenes YORMAN DAVID HENAO, JOSE DAVID VELASQUEZ ROJAS y JUAN DAVID MESA TORO, consecuencia de heridas producidas con arma de fuego. Posteriormente se ocupó del testimonio de los policiales que adelantaron las labores investigativa, resaltando que de la información aportada, se pudo establecer que JUAN FERNANDO CARDONA quien se encontraba privado de la libertad por cuenta de la Fiscalía 18 Especializada, se podía obtener información sobre los autores del homicidio, razón por la cual se le recibió interrogatorio con presencia de defensor a dicho ciudadano, quien aportó claros elementos sobre la participación de los aquí acusados en la ejecución del triple homicidio, pues ellos no solo asistieron de varias reuniones en la que se planeó el homicidio, sino que cumplieron labores como campaneros el día que se perpetró el homicidio. Igualmente, estos investigadores aportaron información sobre el lugar donde se perpetró

el homicidio múltiple precisando que se trataba de un inmueble ubicado en un punto geográfico con una única vía de ingreso y salida.

Resaltó entonces el fallador que si bien es cierto el señor JUAN FERNANDO GARCIA CARDONA, al comparecer al juicio, indicó que los procesados no tenían participación alguna en los hechos investigados, lo cierto es que con la impugnación que hizo la Fiscalía a sus manifestaciones en el juicio, con una declaración previa, concretamente un interrogatorio a indiciado en compañía de abogado defensor que rindió, se puso en evidencia no solo que los aquí procesados conocían que se iba a dar muerte a los jóvenes YORMAN DAVID HENAO, JOSE DAVID VELASQUEZ ROJAS y JUAN DAVID MESA TORO, sino que además estos intervinieron como campaneros, pues su función concreta, era la de ubicarse en proximidades del lugar de los hechos y vigilar que no arribara ninguna patrulla de la policía, visto que el lugar donde estaban los ahora fallecidos era un inmueble que colindaba con una única calle de acceso, y por lo mismo debían estar atento que no se presentaran agentes del orden que impidieran el éxito de la misión, y para esto debían reportar desde sus teléfonos celulares los movimientos de los agentes del orden.

Resaltó que en el presente caso se debe valorar en conjunto la primera y segunda versión de este testigo, y dicha versión permite establecer entonces sin dubitación alguna la participación de los aquí procesados en la ejecución de la conducta enrostrada, pues efectivamente las condiciones físicas del lugar, precisan que solo hay una vía de acceso al lugar de los acontecimientos, lo que hace más creíble el relato que inicialmente hiciera este testigo.

Hizo referencia algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la retractación, el testimonio adjunto y el testigo único, y considero que la versión inicial de

JUAN FERNANDO GARCIA CARDONA, se convierte en la piedra angular de la sentencia condenatoria que profiere.

Al dar respuesta a los alegatos de las partes, señaló que si bien es cierto no se encontraron registros del abonado telefónico 3105196271 del día del hecho, a pesar que JUAN FERNANDO GARCIA CARDONA mencione tal abonado telefónico como uno que se usó, como lo advirtió la investigadora del C.T.I. YOMARA MUÑOZ CARVAJAL, el mismo estaba fuera del alcance de la antena, que permitía controlar los registros de llamadas y comunicaciones., y además el aparato telefónico, se perdió al momento de su captura, por lo que no es posible realizar un estudio sobre el mismo.

Hizo entonces destinatarios a los tres acusados de una sentencia condenatoria imponiéndoles una pena de 440 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

#### **4. DEL RECURSO INTERPUESTO. –**

Dentro del término de ley, los defensores de los procesados interponen el recurso de apelación, que sustentan de la siguiente manera:

El defensor de RUDA ALVAREZ señala que no se comprobó que en efecto su representado hubiere obrado como campanero, pues aunque se admitiera como cierta la primera versión que rindiera JUAN FERNANDO GARCIA CARDONA, nunca se corroboraron sus afirmaciones de una primera reunión que se sostuvo supuestamente con su representado, tampoco se verificó si en efecto se trató de una simple colaboración o en efecto, él tenía control sobre el supuesto homicidio que se pretendía ejecutar, tampoco se determinó sí, la misión que se

le otorgó en efecto se cumplió, o si el lugar donde supuestamente se les indicó que debía ubicarse le permitía tener control sobre las actividades del comando de policía.

Resulta indispensable que se verifique las afirmaciones del supuesto testigo de cargo, en su primera versión para darle pleno crédito, sin embargo, no se hizo ninguna actividad encaminada a este fin, por parte de los investigadores del C.T.I. o mucho menos se llevó al juicio a persona alguna que corrobore tales circunstancias.

Indica que el Despacho de primera instancia se dolió por las discrepancias entre lo dicho por la mamá de la hija de su defendido y el cuñado de este en la hora en que fueron a la morada donde se encontraba RUDA ALVAREZ, pero lo cierto es que siempre se le ubica allí, no lo ubica en otro lado y no lo puede ubicar por que la entrevista del que lo delata tampoco lo hace. Pero hay algo que es muy importante en este proceso y es que el que hace la entrevista, él se ubica en los alrededores del Comando de la policía de Venecia, donde si miramos, podía ese lugar si es estratégico para dar informaciones a los sicarios que entrarían al sitio donde se encontraban los menores para darles muerte, y ese encargo solo él lo podía cumplir con efectividad sin la necesidad de otras u otras personas, ya que la información no era por estafetas, sino por medio electrónico como es un celular y que rápido se llega a su destino.

Resalta que lo que busca el supuesto delator en la primera entrevista era una tabla de salvación visto que estaba privado de la libertad y nada le importó entrar a acusar sin fundamento a otras personas, buscando con esto solo congraciarse para la libertad con otras personas, pero sin tener ningún fundamento real la acusación que estaba lanzando en contra de su representado.

Indica que en este proceso se violan leyes de la experiencia y en este caso específico, que un delincuente en apuros, hace lo que tenga que hacer por salvar su humanidad, y el delator

eso fue lo que hizo, llamar la atención de los investigadores y de la fiscalía para aminorar su delito y con el fin de obtener los beneficios que la ley tiene para estos caso, se cuestiona el defensor el porqué de la retractación y considera porque seguramente no le dieron lo que él quería y no se lo dieron, porque no le creyeron mucho la historia anterior, no delató a las personas con nombre propio y lugar de ubicación, me refiero los que llegaron y citaron a la reunión que él dice y que fue a las afueras del pueblo; recordemos que está sentenciado por ese delito y en el momento descontando pena.

A su vez la defensora de LARA MEJIA, funda sus pedimentos de revocatoria de la sentencia de primera instancia en las siguientes razones:

En primer lugar señala que existió una grave vulneración a las garantías fundamentales, pues el Juez de instancia no dio respuesta a la única petición que elevó esa defensa en la audiencia de individualización de la pena sobre una grave irregularidad que se presentó durante los alegatos de conclusión, pues como se aprecia en el audio respectivo, la defensa fue interrumpida en varias oportunidades por la Fiscalía con el fin de presentar objeciones relacionadas con las contradicciones encontradas en el testimonio anterior de Juan Fernando García, y como podrá verificarse en el audio respectivo, las mismas fueron aceptadas por el funcionario de primer grado, quien en varias oportunidades interrumpió a la Defensa, atendiendo a su calidad de “director del proceso”, y mediante orden, dispuso que no podía hacer alusión a los aspectos que fueron interpelados por la Delegada de la Fiscalía, por lo que, se impidió a la defensa hacer alusión al análisis integral del único elemento allegado por la fiscalía de cara a atribuir responsabilidad al señor Lara Mejía, al cual le hizo lectura integral, para, en forma posterior y con sorpresa para la Defensa, el titular del Despacho si hizo mención del contenido de la citada declaración, lo que se convierte en una clara vulneración a los derechos de contradicción y defensa.

Acto seguido indica que el juez de instancia igualmente hizo una indebida valoración de la prueba, pues no tuvo en cuenta que existe una contradicción sobre la persona que participaron en la ejecución de los hechos pues el primer respondiente USUGA DAVID menciona que fue informado que al lugar llegaron 3 personas, pero la señora ELY JHOANA madre de YORMAN, menciona que solo fueron dos personas las que ingresaron a su casa a perpetrar el múltiple homicidio.

Igualmente se duele que la primera versión que rindió JUAN FERNANDO, no encontró resonancia en ninguna de las pruebas aportadas en el juicio, resalta cuales fueron las labores de investigación que mencionaron los servidores de policía judicial que conocieron del caso, y se duele que pese a que estos recibieron información que indicaba que las supuestas víctimas tenían relación con el tráfico de estupefacientes, y los homicidios tenía relación con dispuesta sobre tal actividad no se verificó de manera alguna dicho supuesto móvil para el homicidio.

Se cuestiona sobre cuál es el motivo que lleva a JUAN FERNANDO supuestamente a colaborar con la justicia, pues si en efecto este fue a su intención hubiere dado la información que conocía una vez ocurrió el homicidio, pero solo viene hacerlo cuando es capturado, lo que denota que tiene y sin interés en buscar salir adelante de los hechos por los que es capturado no aportad de verdad al esclarecimiento de lo ocurrido.

Se duele igualen que de manera alguna las pruebas aportadas al juicio, confirman que en efecto su representado hiciera parte de ella organización criminal de alias la Rata, los uniformados que realizaron varias pesquisas para identificar a los integrantes de dicho grupo no ubican a su representado al interior de dicho grupo delincencial.



Resalta igualmente que no puede ser de recibo esta afirmación que hace el funcionario de primer grado sobre la existencia de una única vía de acceso al inmueble donde se presentó el homicidio, pues en primer lugar ningún testigo dio cuenta de cuál era la conexión que había entre el barrio los Álamos y el resto del municipio, incluso, lo que dijo el testigo Usura David, es que el barrio quedaba retirado del municipio, que era rural pero parecía urbano; que los de la moto debieron haber cogido como hacia Medellín, es decir, hablando de la salida, pero que ella no bajó sino que subió, todo lo cual quiere decir que no hay una sola entrada y salida al barrio, sino que son independientes, además, porque fue claro el testigo Jonja Jair Palo meque Córdoba, al indicar que el barrio Los Álamos es el primer barrio que queda entrando desde Fregona hacia Venecia lado derecho, esto es, que no queda hacia la dirección de la ciudad de Medellín, y estas pruebas allegadas por la Fiscalía, sólo demuestran que no es cierto lo que dice el funcionario de primera instancia.

Para la defensa era fundamental verificar la ubicación supuesta de los campaneros para saber entonces si la versión que daba el supuesto delator era cierta, y saber entonces si en efecto estos tenían la posibilidad de estar vigilando las actividades de la policía y reportar sobre su presencia en el lugar donde se pretendía cometer el múltiple homicidio.

Cuestiona igualmente que ninguna verificaron se hizo sobre los supuestos números telefónicos que se indicaban si utilizaban para la comunicación entre los integrantes de la organizaron delincuencia en la planeación del homicida, como lo es el abonado telefónico 3105196271, sin que resulte de recibo la afirmación del fallador que esto se debe a que la antena se encontraba fuera del sector donde estaba el abonado telefónico, cuando lo cierto es que ningún testigo arrimado al juicio hizo referencia a tal información, resaltando que he a pesar de que Juan Fernando afirme en su primera versión que “Camilo se comunicaba conmigo solo por teléfono al número mío que es 3105196271” la prueba técnica, recolectada por el GAULA, por orden de la Fiscalía, descarta la actividad de este móvil el día

de los hechos, a la hora de los hechos, en el sitio de los hechos, y de ahí que no puede aceptarse, como lo hace el fallador, que si tuvo muchas comunicaciones en esa fecha.

También resulta exótico, que se diga que resultaba inocuo determinar si el teléfono de Juan Fernando estaba teniendo o no comunicación en fechas posteriores a los hechos, porque el teléfono se le perdió a Juan Fernando. Este análisis no sólo resulta ingenuo sino desacertado, no sólo por cuanto Juan Fernando refiere que cuatro días después de las muertes de los jóvenes volvió a tener contacto con Camilo, lo que también podía verificarse técnicamente a través de la ubicación de los CDRS, y se reitera, no dijo la funcionaria del Jaula que tuviera que tener en sus manos el teléfono que se pretende buscar.

Se ocupa en extenso de las labores que los policiales MARTIN ZAPATA y YOMARA MUÑOZ, quienes contrario a lo que concluye el juez de primera instancia, si tenían amplia información que debía ser verificada, sobre el supuesto cruce de llamadas que hacía JUAN FERNANDO con alias las Rata, y los demás intervinientes en el homicidio, sin embargo de las pesquisas que estos hicieron al seguimiento y rastreo de las comunicaciones que se hicieron con los CDRS, no parece relacionado el abonado telefónico 3105196271.

Indica que no se hizo ninguna labor teniendo a verificar si para el día de los hechos o fecha anterior su representado tenía o no algún teléfono móvil, si el cruzó o no comunicación alguna con el supuesto delator, si su teléfono móvil estuvo o no cerca del lugar de los hechos o mucho menos si tuvo comunicación con el abonado 3105196271.

Concluye que era necesario, no solo demostrar que las conversaciones existieron, sino que las líneas pertenecieran a declarante y acusado, y ello no es posible determinarlo con las pruebas aportadas en el juicio.

Llama igualmente la atención, al hecho de que JUAN FERNANDO en la versión anterior al juicio indicó que en la organización delincuencia estaba alias el FLACO hermano de LARA, sin embargo en la versión jurada del juicio, señala que LARA solo tenía una hermana, aspecto que ratifica la señora Francia Elena Mejía, madre de Lara, quien bajo juramento informó que sólo tiene dos hijos, un hombre y una mujer, aspecto que califica el fallador como un lapsus, y al efecto aduce que luego Juan Fernando aclaró en su declaración por fuera de juicio que en la casa de Lara vivía él, su madre, su hermana y su sobrina, pero este análisis resulta a lo sumo forzado, pues no desmintió Juan Fernando que Lara tuviera un hermano sino que no vivía con él, o lo que, contrario al lapsus que considera el fallador, en criterio de esta apoderada, lo que deja entrever Juan es su capacidad de mendacidad, de crear personajes, escenarios y delitos, afirmaciones que se convierten en motivos suficiente para dudar de su objetividad, y sobre todo, de su veracidad.

Concluye que, al analizar el testimonio inicial, este presenta graves falencias pues no supo decir quién era Camilo, tampoco el Negro, a quienes dijo no conocer, a pesar de que dice tenían contacto permanente con él. Falló en la información del número de sicarios, no fueron dos, sino tres. Falló en la información de varios integrantes de la organización de la Rata, a pesar de que decía pertenecer a ella y conocer a todo el mundo. No es posible determinar, del interrogatorio de Juan, cual es la verdad de su conocimiento frente al acontecer fáctico, dijo textualmente “no sabía quiénes eran las personas, si sabía que iban a cometer unos homicidios, pero no sabía el punto o en qué parte del pueblo”, aspecto que abre una amplia posibilidad, frente a la utilidad de su función como campanero. ¿Entonces, sabía, o no sabía qué sitio tenía que campanear? Y si no sabía en qué parte del pueblo iban a cometer los homicidios, ¿qué era entonces lo que estaba vigilando, y a quien, si no tenía claros los objetivos?

Considera entonces imposible fundar una sentencia condenatoria exclusivamente en la versión previa de JUAN FERNANDO GARCIA CARDONA.

Al descorrer el traslado la representante de la Fiscalía, da respuesta a lo alegado por los recurrentes así:

En relación a lo manifestado por la defensa de ANDRES FRANCISCO LARA, no son ciertas las afirmaciones que hace al sustentar la supuesta vulneración de las garantías fundamentales, como se aprecia al oír los registros de audio correspondientes, pues solo se hizo un ejercicio válido de confrontación.

Niega que exista una contradicción sobre el número de ejecutores materiales del delito, pues los investigadores no presenciaron los hechos, ellos simplemente dan fe que una persona les dijo que era tres, pero los testigos presenciales informan que efectivamente eran solo dos personas, lo que concuerda con la narración inicial que de los hechos hiciera JUAN FERNANDO GARCIA CARDONA.

Considera que se dé le debe dar credibilidad al testimonio inicial de JUAN FERNANDO GARCIA, no es necesario que el informara lo que sabía inicialmente pues no estaba siendo procesado, los datos que el indicó fueron debidamente corroborados por los investigadores, no son ciertas las afirmaciones que hace la defensa sobre las contradicciones, y el hecho de que no aparecieran registros de llamados con el abonado 3105862671, pasa por alto que JUAN FERNANDO, no estaba en el lugar de los acontecimientos sino en otro distinto el parque de la cruz.

En cuanto al testimonio de MARTIN EMILIO ZAPATA, también se hacen suposiciones por la defensa, desconociendo que lo que se buscaba con las interceptaciones era establecer la relación con una red de estupefacientes.

Indica que el juez de instancia si expuso ampliamente porque le daba crédito a la versión incida de JUAN FERNANDO, y los argumentos expuestos por la defensa en contra de los mismos son simples su poción sin fundamento.

En cuanto a la apelación propuesta por la defensa de RUDA ALVAREZ, indica que las supuestas inconsistencias y contradicciones de la versión incida de JUAN FERNANDO no son ciertas, pues el sí preciso le lugar d ellos hechos, cual fue la participación concreta de los aquí acusados en los hechos, y quien fue la persona que encomendó la ejecución del múltiple homicida, y las razones del mismo.

Considera que contrario a lo plateado con la defensa, la participación de los acusados sí tenía trascendencia, pues el trayecto al barrio Los Álamos es algo largo, de acuerdo con lo indicado por el patrullero Úsuga, que señala que está en la parte alta del pueblo, o Palo meque, que es el primer barrio que se encuentra en la vía Fregona – Venecia, entonces en el trayecto del comando de policía, que era el lugar de facción de Juan Fernando, hasta el lugar de los hechos, podían tener algún inconveniente con la policía e impedir bien la ejecución de la conducta o la captura de los autores materiales, o bien la huida del lugar, de allí que se hacía necesario asegurar la vía, que es una sola para la entrada y salida al sitio donde ocurrieron los hechos, situando los llamados campaneros antes y después de donde ubica el barrio Los Álamos. Y cada uno de los campaneros, además, estaba en condiciones de informar a Juan Fernando García de la presencia policial, para alertar a los dos que sirvieron para materializar los tres homicidios de su presencia.

Considera que si se acreditaron las manifestaciones de JUAN FERNANDO y por lo tanto se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA. –**

Visto los planteamientos de los recurrentes la Sala encuentra que los asuntos que se deben analizar lo son si en efecto se debe dar crédito a la versión inicial del testigo JUAN FERNANDO GARCIA CARDONA, o por el contrario debe admitirse su versión rendida en el juicio. En caso de dársele crédito a la versión inicial si hay corroboración de la misma con alguno de los medios de prueba traídos al juicio, y por último si la supuesta participación de los acusados, en efecto permite considerarlos como coautores porque su aporte fue esencial para la ejecución de la conducta de homicidio.

Igualmente debe anotarse que la absolución de primera instancia sobre el delito de porte ilegal de armas no fue objeto de apelación, por lo tanto, no hay lugar a realizar análisis alguno al respecto, por parte de este Sala.

Al ocuparnos del primer asunto, esto es el de la credibilidad sobre la primera o segunda versión del testigo JUAN FERNANDO GARCIA CARDONA resulta imperioso verificar el tema del testimonio adjunto, al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia hace las siguientes precisiones:

*“La figura del testimonio adjunto, también llamada declaración complementaria, ha sido desarrollada por la jurisprudencia, pues como al amparo de los artículos 271, 272 y 347, entre otros, de la Ley 906 de 2004, las partes tienen la facultad de recibir entrevistas y declaraciones para preparar el juicio, puede ocurrir que cuando los testigos concurren al debate público se retracten de cuanto expusieron anteriormente, introduzcan modificaciones sustanciales o incluso nieguen haber realizado tales atestaciones, proceder en ocasiones determinado por amenazas, sobornos, miedo, el propósito de no mantenerse en una mentira, etcétera, y que atenta contra la recta y eficaz administración*

*de justicia. A su vez, tal variación en lo expuesto por el declarante puede impedir a la parte que solicitó la prueba acreditar su teoría del caso, precisamente porque la fundó total o parcialmente en las versiones recogidas antes del juicio.”<sup>1</sup>*

Ese testimonio adjunto o complementario según también ha precisado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe ingresar al debate del juicio oral observando las siguientes reglas:

*para incorporar al juicio una declaración previa se precisa de lo siguiente: (i) El declarante debe retractarse en la vista pública de lo narrado antes, es decir, ofrece un relato sustancialmente diverso al que ya había expuesto. (ii) El testigo debe estar disponible para declarar en el juicio, oportunidad en la cual expondrá los hechos, será confrontado respecto de sus declaraciones anteriores y responderá las preguntas que sobre el particular le sean formuladas, con el objeto de permitir al juez ponderar la credibilidad de lo dicho antes del debate oral y lo manifestado luego en su desarrollo. La demostración de que el testigo se ha retractado o cambiado la versión, atañe al fundamento del instituto. Esa disponibilidad del testigo para ser contrainterrogado permite desarrollar el derecho a la confrontación, constituye la principal diferencia entre prueba de referencia y testimonio adjunto, y es uno de los principales fundamentos de la admisión de tal declaración anterior al juicio como prueba, en cuanto asegura el equilibrio entre la eficacia de la administración de justicia y la materialización de las garantías debidas al procesado. (iii) La declaración anterior debe ser incorporada a través de su lectura, a solicitud de la parte interesada, para que el juez, contando con las dos versiones, pueda valorarlas y definir la credibilidad de una y otra, o inclusive, de apartes de la anterior y fragmentos de la última, o descartarlas. De ninguna manera se quiere significar que la primera versión de los testigos recoja de manera fidedigna la forma en que ocurrieron los sucesos, sino resaltar la importancia de que el fallador pueda discernir entre la declaración anterior y la expuesta en el juicio a cuál o a qué segmentos otorga credibilidad, motivando debidamente su decisión. La incorporación de dicho texto permite que todos conozcan su contenido, máxime si tendrá el carácter de medio probatorio, a partir de lo cual se podrán ejercer los derechos de contradicción y confrontación, además de que el juez estará en condición de dimensionar su aporte demostrativo, en especial al momento de expresar por qué le otorga mayor credibilidad a la declaración anterior al juicio o a la recibida en él, sin perjuicio de que ambas puedan ser razonadamente desestimadas. (iv) Es necesario que la parte interesada solicite en el desarrollo del juicio la incorporación de la declaración anterior, como prueba, al*

---

<sup>1</sup> SP1875 DEL 2021

*percatarse de la retractación del testigo o de la modificación sustancial de su atestación pretérita. En un derecho de partes le está vedado al juez incorporar oficiosamente tal versión anterior.”<sup>2</sup>*

Revisado lo ocurrido en desarrollo de la declaración rendida por el señor GARCIA CARDONA se tiene que él al llegar la juicio, indica que ninguna participación en los hechos tuvieron los aquí acusados, y al ser confrontado con una versión anterior que rindiera en compañía de su defensor, en la que admitió que no solo él había participado en la planeación y ejecución homicidio de los jóvenes YORMAN DAVID HENAO, JOSE DAVID VELASQUEZ ROJAS y JUAN DAVID MESA TORO, sino que también señaló de participar del mismo a los aquí acusados, se torna totalmente hostil, indica que lo allí plasmado no es cierto, manifiesta que no sabe quiénes son los autores del hecho, y se torna evasivo y hasta agresivo al ser interrogado al respecto. Por lo tanto, se faculta a la Fiscalía a que de lectura a la entrevista previa que había rendido, y la misma queda entonces debidamente incorporada al proceso, lo que faculta entonces a que la misma pueda ser valorada como testimonio adjunto al testimonio que se rindió en el juicio.

Ahora bien, como se tiene dos versiones encontradas del señor GARCIA CARDONA válido es que la judicatura entre a valorar estas dos a fin de establecer cuál es la que resulta digna de crédito y para esto debe guiarse por las reglas para la valoración del testimonio como también lo precisa la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al indicar:

*“Son múltiples las razones por las que un testigo se retracta, y al juez corresponde apreciar esas condiciones, bajo el supuesto que la retractación no es prueba diabólica; repárese la tesis de la Sala al respecto:*

---

<sup>2</sup> SP1875 DEL 2021



*“1. 3. En materia de apreciación de medios del conocimiento: entrevistas (artículos 205 y 206 del C. de P.P.9 y testimonios (artículos 383 – 404 ib.) suele suceder –y es lo que advierte la Sala en este caso- que se presenten fallas en los procesos de rememoración, fallas en el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, fallas en la forma de sus respuestas y fallas en la personalidad del testigo como fuente directa del conocimiento de los hechos, porque es razonable que la persona que otrora declaró, reconoció, fue entrevistado, dictaminó, ante el órgano de indagación e investigación, a la hora de la audiencia de juicio oral y público no rememora por las más diversas razones (entre las que no se descartan la voluntad renuente –nada se, no recuerdo, nada digo, mi versión ya no revive al muerto, etc.-, el miedo, el terror, la amenaza, la amnesia, problemas fisiológicos o psicológicos que alteren el raciocinio, etc.<sup>3</sup>), sencillamente porque no es tarea fácil señalar en audiencia de juicio oral y público a uno dos o más procesados: “Tu mataste a mi hijo... a mi hermano, a mi tío, etc.”. ¡Ello es humanamente entendible!”<sup>4</sup>.*

El Juez de primera instancia, encontró que la versión que llegaba al juicio por boca del declarante no era la real, sino la previa que rindió en interrogatorio al indiciado en compañía de un defensor y sin juramento, pues en la misma no solo relató pormenorizadamente como se ejecutó el homicidio, quien lo ordenó, porque se ejecutó, y que participación tuvo el, y los ahora acusados ANDRES FRANCISCO LARA MEJIA y JORGE MARIO RUDA ALVAREZ, quienes si bien es cierto no ejecutaron materialmente el homicidio, si prestaron una ayuda esencial, pues se ubicaron estratégicamente cerca a la única vía de acceso al lugar donde se ejecutó el homicidio, para alertar sobre presencia de la policía, o cualquier otra situación que pudiera dar al traste con el operativo.

Señaló que dicha versión resultaba creíble, por la contundencia del dicho, las presiones que da sobre cómo se ejecutó el mismo, y entendió que la retractación que se da en el juicio, obedece a que el declarante sintió temor de reiterar las acusaciones que previamente había lanzado, pues él no es más un eslabón en el grupo delincencial dentro del cual se

---

<sup>3</sup>Cfr. Sentencia del 09/11/2006, rad. núm. 25738.

<sup>4</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 8 de noviembre de 2007, rad. núm. 26411; ib.

ordenaron los homicidios, al parecer como realización porque los jóvenes fallecidos ejercían actividades de narcotráfico sin autorización del grupo ilegal.

Igualmente indicó que los elementos materiales probatorios apretados en el juicio, en especial las labores que hicieron los funcionarios de policía judicial, corroboran la primera versión ,pues si existía una organización delincuencia al mando de alias la rata, además hay abundantes interceptaciones telefónicas que dan cuenta de las actividades de narcotráfico que ejecutaba dicho grupo, y aunque no había constancia en las interceptaciones de comunicaciones entre los procesados y este testigo, que admite su participación en el homicidio, lo cierto es que esto no obedece a que no se hubiere comunicado con ellos como lo admite en su versión inicial, sino a que como se precisó por los policiales encargados de la interceptación , la antena con la que se realizó tal actividad, no estaba ubicada en el sector donde estaban los procesados y además el celular de este testigo luego se perdió.

La Sala encuentra contrario a lo que plantea el señor juez de primera instancia, que, aunque en efecto en esta primera versión que rinden el testigo GARCIA CARDONA, hay abundantes y precisos detalles de no solo como se planeó y ejecutó el homicidio, tal y como lo resaltan los defensores existen varios aspectos que mengana la credibilidad de esa primera versión, como pasa a explicarse:

GARCIA CARDONA, al rendir la versión del pasado 1 de octubre del 2020, lo hizo en compañía de su defensor, y sin juramento, si bien es cierto no existe ninguna norma en concreto que establezca que las entrevistas o versiones previa que se busquen usar como testimonio adjunto, o para los fines de impugnar credibilidad o refrescar memoria deben constar bajo la gravedad del juramento, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la falta de la toma del juramento en un testimonio no invalida dicha prueba, y en vigencia de la ley 600 de 2000, indicó que si se hacen acusaciones contra terceros en

la indagatoria, pero se omite el juramento esto no invalida dichas acusaciones, sino que tiene que ver con su valoración<sup>5</sup>, aquí estamos frente a una versión anterior rendida como interrogatorio al indiciado sin juramento, en la que lo que se menciona al no hacerse bajo la gravedad del juramento, no implica de manera alguna que si se miente se deba responder por un delito contra la administración de justicia, si es que se encuentra que al declarar se falta a la verdad y se busca con esto engañarla, como también lo ha precisado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> al ocuparse del testimonio del acusado de un delito dentro del proceso penal. Por lo tanto, tal aspecto indiscutiblemente debe tenerse en cuenta al momento de valorar el dicho de quien sindicó a otro sin que medie la gravedad del juramento.

No puede pasarse por alto que el juramento da una garantía de veracidad, como lo ha reconocido la Corte Constitucional al indicar:

*“La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieren bajo este ritualismo. Todas las normas demandadas se refieren a un simple rito o solemnidad procesal, a un mero formalismo ajeno a todo contenido religioso, que es empleado como un simple arbitrio legislativo para poner al juramentado de presente la obligación de observar una buena fe especialísima en la manifestación de la verdad, y para derivar una responsabilidad penal en caso de que se llegue a faltar a ella. Muchas de las normas demandadas regulan un juramento “presunto”, en el cual, obviamente, no está contemplada la obligación de emplear fórmulas pietistas o religiosas. Por ello no considera la Corte que la obligación de jurar impuesta o regulada por las normas sub-examine violenta las libertades antes estudiadas. Simplemente porque ella no tiene el alcance que le atribuye el demandante, en cuanto no involucra para nada las creencias, ideologías o juicios morales del juramentado. Ajena a todo significado religioso, ideológico, o moral, esa obligación no puede violentar al individuo en estos aspectos.”<sup>7</sup>*

---

<sup>5</sup> En sentencias del 13 de junio de 2007, Rad. No. 24252 y del 12 de agosto de 2008, Rad. No. 25917. Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-8032 (39703), jun. 24/2015, M. P.

<sup>6</sup> SP 4450 del 2014

<sup>7</sup> Sentencia C 617 de 1997

Bajo tales premisas, si bien es cierto no se puede desechar una versión previa porque no se recibió bajo juramento, lo cierto es que frente a un señalamiento que si se hace bajo la gravedad del juramento, este último resultaría tener un mayor peso específico, pues al declarar bajo la premura del juramento, se entiende que si no se dice la verdad al señalar a una determinada persona como autora de un delito se debe responder penalmente por tal señalamiento, por el contrario si la sindicación se hace sin juramento, no se desprende consecuencias adversas de esto y por lo mismo es más fácil mentir. Puede y debe entonces valorarse la versión previa que rindió GARCIA CARDONA, pese a que no tiene juramento, pero indiscutiblemente la falta de este, al hacer acusaciones a terceros influye en la credibilidad que pueda desprenderse de tales señalamientos.

Debemos entonces, ahora analizar si versión de GARCIA CARDONA, resulta creíble al ser detallada completa y coherente, como lo menciona el juez de primera instancia. De la lectura integral que hizo la Fiscalía de dicho interrogatorio, se aprecia que en efecto JUAN FERNANDO GARCIA, relata su pertenencia al grupo delincuenciales dirigido por alias la Rata de quien suministra varios datos, se refiere a varios de los integrantes del mismo, y en especial a quien menciona como CAMILO, quien fuera la orden de ejecutar el homicidio de los tres jóvenes y se refiere también a los aquí procesados, de quienes además aporta algunos datos personales, e igualmente indica en que consistió su participación y la de ellos en el homicidio de los tres jóvenes, indicando las conversiones previas y posteriores que sostuvieron la labor encomendada a estos jóvenes de vigilar y ayudar en la posterior huida de los ejecutores materiales, sin embargo a la Sala le llama la atención que este testigo que puede describir sin dubitación alguno a los aquí acusados y señalar cuál era su rol, a la hora de referirse a CAMILO, persona que supuestamente dio la orden del homicidio, y con quien según se desprende de su declaración se reunió varias veces y mantuvo constante comunicación telefónica, se muestra incapaz de describirlo físicamente señala que nunca

lo ha visto a los ojos y que cuando se hizo la reunión en los Álamos para definir lo de los homicidios dicha persona tenía la cara cubierta con un pasamontaña negro.

Resulta más que curioso que este testigo conozca a alias La Rata, a los aquí procesados, sepa donde viven, como visten, en que vehículo andan, que hace el grupo ilegal, porque se ordenó la muerte de los tres jóvenes, pero no sepa nada de alias CAMILO con quien se reunió para la planeación de los homicidios, y a quien debía reportar su participación en el *inter criminis*, surgiendo varios interrogantes al repasar la versión inicial que rindió a saber: ¿por qué razón alias Camilo oculta su cara con un pasamontaña frente a sus lugartenientes, visto que JUAN FERNANDO señala no poder decir como es porque siempre tenía la cara tapada cuando se reunían?, ¿un hombre curtido en las actividades del grupo al margen de la ley como se presenta JUAN FERNANDO GARCIA, recibe sin chistar ordenes de una persona de la que ni siquiera puede ver su cara?. Este testigo está diciendo la verdad de lo ocurrido, o por el contrario al quedar en evidencia su participación en el miso, busca selectivamente identificar a unos y señalar que respecto a otros nada sabe. De la apreciación integral de su interrogatorio inicial, surge la duda, ¿en verdad el busca colaborar con la administración de justicia en el esclarecimiento de los homicidios, o por el contrario pretende desviar la atención de las investigaciones señalando a otros terceros ajenos para encubrir así el rastro de los verdaderos responsables, pues de los otros que supuestamente participaron del homicidio, pese a decir que hacían parte del miso grupo delincencial, no los pudo ver porque tapaban su rostro siempre que se reunían?

Se discutió a lo largo del proceso, las posibles causas del cambio de versión y el fallador de primera instancia, tomo partido por el temor del plurimentado GARCIA CARDONA, frente al grupo delincencial del que hacía parte, argumento que puede resultar igualmente válido, sin embargo no aprecia la Sala que en lo probado en el juicio en efecto se acredite de manera alguna que Alias Camilo, alias la Rata, o cualquier otro del grupo delincencial

hubiere presionado a GARCIA CARDONA para que echara a tras su versión, por lo tanto el señalar que su retractación se debe solo al temor resulta solo una posibilidad, visto lo que la experiencia enseña sobre el autor de tales grupos donde por regla general opera la ley del silencio y se castiga a los delatores, pero no es un aspecto efectivamente acreditado. Se retractó por temor, o porque evidencio que lo que inicialmente denunció de nada le sirvió, o como alcanzan a especular los recurrentes, inicialmente señaló a otros buscando obtener beneficios, sin impórtale acusar a inocente, y como no los recibió pues sigue privado de la libertad ahora echa para atrás en sus acusaciones infundadas. No aprecia la Sala claros elementos que permitan dilucidar el motivo cierto de la retractación por lo que lo concluido por el fallador de primera instancia, no es la respuesta única al interrogante planteado.

Ahora bien, no quedó claro en este proceso si en efecto GARCIA CARDONA, fue o no condenado ya por los homicidios que son también materia de este juicio, pues lo cierto es que su captura inicial se dio fue por un proceso de tráfico de estupefacientes, y según se pude deducir de lo acotado por los policiales suministro información ya privado de la libertad, por esto, él decide informar lo que conoce de los homicidios y del actuar del grupo de alias la Rata. Tanto fiscalía como defensa, se trenzan en una discusión en sus alegatos sobre si en efecto se probó o no la participación de GARCIA CARDONA en el homicidio de YORMAN DAVID HENAO, JOSE DAVID VELASQUEZ ROJAS, y JUAN DAVID MESA TORO. Lo efectivamente acreditado es que GARCIA CARDONA, rindió un interrogatorio a indiciado al respecto, pero no hay constancia en este proceso que hubiere sido ya condenado por dichos homicidios.

Este aspecto, como el de la falta de juramento, y las particularidades de la versión dada por GARCIA CARDONA resaltada párrafos atrás en verdad menguan el crédito que se le puede dar a dicho versión, y aunque en cierto que en nuestro sistema procesal vigente es posible

condenar con un testimonio, visto que la vieja regla del testigo único es testigo nulo<sup>8</sup>, no aplica, vista las falencias antes anotadas indispensable es encontrar en el acervo probatorio aportado en el juicio, elementos probatorios que corrobore la incriminación que hace de los aquí procesados.

GARCIA CARDONA, mencionó que mantenía comunicación con ANDRES FRANCISCO LARA MEJIA y JORGE MARIO RUDA ALVAREZ, vía telefónica, al proceso se acompañaron diversas interceptaciones, y los funcionarios de policía judicial, que participaron de los mismos hicieron un reporte de lo que encontraron, llamando la atención sobre varias conversaciones cifradas, que permitían suponer que se estaba hablando del buen éxito de en la ejecución de los homicidios. Los defensores replican que no se demostró en momento alguno que los teléfonos intervenidos fueren de ANDRES FRANCISCO LARA Y JORGE MARIO RUDA, y en efecto no hay ninguna constancia en el acervo probatorio que indique que tales teléfonos estuvieren a nombre de estas personas o los utilizaran, diversa a que el mismo GARCIA CARDONA, diga que se comunicaba con ellos a través de ciertos abonados telefónicos, por lo tanto aunque se puede corroborar la existencia de conversaciones, no se puede confirmar con dichas interceptaciones que en efecto de ellas participaron los aquí procesados, sin que en nada importe que en efecto la antena que registraba las interceptaciones estuviere en uno u otro lugar como lo aclaró la funcionaria de policía judicial YOMARA MUÑOZ CARVAJAL, o que no hubieren reportes al momento del homicidio o días después, pues lo cierto es que no hay ningún elemento probatorio diverso al mismo dicho de GARCIA CARDONA, que involucre a los aquí procesados con las llamadas interceptadas en las que se hacían algunas referencias de los homicidios.

---

<sup>8</sup> Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, 10 de diciembre de 2014, radicación: 44602, Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

Los funcionarios de policía judicial MARTIN ZAPATA y YOMAIRA MUÑOZ y el primer respondiente patrullero USUGA DAVID realizaron varias gestiones en relación al esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento, desde recibir las versiones de los testigos presenciales y recoger las evidencias iniciales, hasta las referidas a la plena identificación de los aquí procesado, y en la búsqueda de información referida al grupo ha dirigido alias las Rata, así como trajeron abundante material de interceptaciones telefónicas, que se habían hecho dentro de una investigación por el delito de tráfico de estupefacientes, donde aparecían menciones a los homicidios aquí juzgados, estos investigadores partieron como fuente de la información que recibieron de GARCIA CARDONA, pues los testigos presenciales de los homicidios, vieron fueron a los ejecutores directos de los mismos, y aquí ANDRES FRANCISCO LARA Y JORGE MARIO RUDA, no ejecutaron directamente el homicidio, sino que se ubicaron a una distancia, para controlar la presencia de policiales que pudieran afectar el buen logro del homicidio, por eso se les llama a responder como coautores, bajo la modalidad comúnmente conocida de “campaneros”, por lo tanto estos funcionarios de policía judicial no tiene conocimiento directo de los hechos, y sus gestiones aunque permiten corrobora parte de lo afirmado por GARCIA CARDONA, sobre el grupo delincuencia, no pueden corroborar que en efecto participarán del mismo los dos acusados.

Lo mismo ocurre con lo aportado por el primer respondiente USUGA DAVID, al lugar hechos nunca fueron los supuestos campaneros, conforme al relato que hace GARCIA CARDONA, pues estos estaban a una considerable distancia esperando la presencia de los policiales, sobre la vía de acceso al barrio donde se perpetraron los hechos, por lo tanto, este policial tampoco puede aportar información que corresponde la versión del que resulta ser el único testigo de cargo GARCIA CARDONA.



Ahora que en efecto el barrio donde se presentaron los hechos solo tenga una vía de acceso, exista el lugar donde supuestamente estaban los aquí procesados, no implica necesariamente que estos en efecto estaban en tal lugar, si bien es cierto los policiales que realizaron las labores investigativas señalan que tales lugares si existen pues allí se desplazaron con lo que la glosa de la defensa en el sentido de que no se verificó tal aspecto queda sin sustento, lo cierto es que esto corrobora simplemente la existencia de tales lugar, no que en efecto allí estuvieron los procesados.

En este orden de ideas toda fuente de información siempre termina en GARCIA CARDONA, por lo tanto, él se convierte en el testigo único, y su versión no aparece corroborada por otros elementos probatorios en el juicio, y visto como ya se anotó que su credibilidad no es robusta como lo planteó el Juez *a quo*, independientemente que sea posible condenar con un testimonio único, lo cierto es que con el que se cuenta acá, que además es un testimonio adjunto visto la retractación del testigo, al sentir de la Sala no reúne la exigencia prevista en nuestra ley para llegar al conocimiento más allá de la duda.

En este orden de ideas, aunque la Fiscalía General de la Nación pretendió demostrar los supuestos facticos de su actuación con el dicho de LUIS FERNANDO GARCIA CARDONA y para esto válidamente lo confrontó frente a su versión del juicio en la que negó la participación de los acusados, con una previa, lo cierto es que esa versión previa presenta varias fisuras en su credibilidad y como se anotó párrafos atrás no aparece corroborada con los otros medios de prueba aportados al juicio, por lo que, si no hay convencimiento más allá de toda duda que es el estándar probatorio que se exige para demostrar la responsabilidad del acusado de un delito, necesariamente el camino que debe tomarse no puede ser otro que el de la absolución, pues la hipótesis del acusador no fue demostrada con los elementos de juicio que con este fin aportó al juicio, por lo que sin la confirmación

fáctica de su propuesta, en tanto que como lo señala la doctrina <sup>9</sup> al respecto:

*“... también puede suceder que, al final del proceso de confirmación y sometimiento a refutación de las hipótesis, ninguna de las hipótesis en liza esté suficientemente confirmada en detrimento de la otra. En otras palabras, el proceso de prueba puede concluir sin un resultado claro. La necesidad que tiene el Juez de resolver a pesar del resultado estéril queda entonces cubierta por el reconocimiento de las reglas legales de decisión que indican al Juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la solución. La in dubio pro reo en el proceso penal y, en general las reglas sobre la carga de la prueba constituyen ejemplos de las mismas.”<sup>10</sup>*

No se puede pasar su por alto que la presunción de inocencia como baluarte de un proceso democrático exige que la misma sea efectivamente desvirtuada Al respecto la Sala de Casación Penal<sup>11</sup> de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

.....

*“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de la in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.”*

En consecuencia, como la presunción de inocencia que rodea a los procesados no aparece desvirtuada con los elementos probatorios aportados en el juicio, la sentencia materia de

---

9 Gascón Abellán, Marina. Cuestiones probatorias. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado N.º 61. 2012. Pág. 75

<sup>10</sup> Referencia T 068 de 1995

<sup>11</sup> Sentencia Sp1234

impugnación deberá ser revocada y se dispone la absolución de ANDRES FRANCISCO LARA MEJIA y JORGE MARIO RUDA ALVAREZ.

De esta manera y al arribarse a la conclusión de absolver la Sala se abstendrá de analizar las otras premisas desarrolladas por los recurrentes para pedir la revocatoria del fallo impugnado.

Consecuente con esta determinación de absolver a ANDRES FRANCISCO LARA MEJIA y JORGE MARIO RUDA ALVAREZ. será entonces disponer la libertad de los referidos ciudadanos para lo cual deberán librarse las respectivas boletas de libertad, y si fuere necesario se comisionará al Juez del lugar donde estos este retenido para tal fin. Igualmente deberá cancelarse cualquier anotación o reporte de la sentencia de primera instancia, vista la absolución aquí ordenada, toda vez que el fallo condenatorio queda si vigencia. Lo antes se hará una vez se firme esta providencia a fin de garantizar el derecho de libertad. No obstante, las boletas de libertad solo proceden si los referidos no son requeridos por otra autoridad.

Se modifica entonces en este punto la sentencia materia de impugnación, sin que se deba emitir pronunciamiento alguno sobre la absolución decretada en primera instancia por el delito de porte ilegal de armas, pues al no existir apelación por este punto, dicha aparte de la sentencia de primera instancia se mantiene incólume.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia materia de impugnación emitida por el juzgado penal del circuito de FREDONIA del pasado 17 de noviembre del 2022 en el sentido de revocar la condena que se emitió en contra de ANDRES FRANCISCO LARA MEJIA Y JORGE MARIO RUDA ALVAREZ por un concurso de delitos de homicidio.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior es disponer la libertad de los acusados ANDRES FRANCISCO LARA MEJIA Y JORGE MARIO RUDA ALVAREZ para lo cual deberán librarse las respectivas boletas de libertad, y si fuere necesario se comisionará al Juez del lugar donde estos este retenido para tal fin. Igualmente deberá cancelarse cualquier anotación o reporte de la sentencia de primera instancia, vista la absolución aquí ordenada, toda vez que el fallo condenatorio queda sin vigencia. Las respectivas boletas de libertad y /o comisiones deberán librarse a la firma de esta providencia a fin de materializar el derecho de libertad, y las mismos procederán siempre y cuando los antes mencionados no sean requeridos por otra autoridad.

**TERCERO:** En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010). -

**CÓPIESE** y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Radicado: 052826000000202000008 N.I. 2022-2049  
Acusado: ANDRES FRANCISCO LARA MEJIA y JORGE MARIO RUDA ALVAREZ  
Delito: Homicidio  
Decisión: MODIFICA Y ABSUELVE

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f19c76ff361cf72d146d92c6d37204b5deef420dd5055113608bae3c79720d5**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**